

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

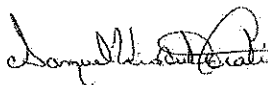
REGLAMENTO

PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN, EL CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR, ENDOSO PARA CONDUCIR MOTOCICLETAS Y ENDOSO ESPECIAL PARA TRANSPORTAR MATERIALES PELIGROSOS

Número: 9169

Fecha: 4 de marzo de 2020

Aprobado: Lcda. María Marciano de León
Subsecretaria de Estado



Lcdo: Samuel Wiscovitch Corali
Secretario Auxiliar de Servicios
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO I	Introducción	1
ARTÍCULO II	Base Legal	2
ARTÍCULO III	Propósito	3
ARTÍCULO IV	Aplicabilidad	4
ARTÍCULO V	Definiciones	4 - 18
ARTÍCULO VI	Normas Generales	19 - 33
ARTÍCULO VII	Requisitos para la expedición, renovación, duplicado y Cambio de dirección de la tarjeta de identificación.....	33 - 51
ARTÍCULO VIII	Requisitos generales y adicionales para expedición, renovación, duplicado, cambio de nombre, cambio de dirección, cambio de categoría y cambio por reciprocidad del Certificado de Licencia de Conducir.....	51 - 85
ARTÍCULO IX	Requisitos generales y especiales para la expedición, renovación, duplicado y cambio de dirección de la Licencia de Conducir Provisional.....	85 - 95
ARTÍCULO X	Requisitos para Endosos Especiales de Motocicletas o Vehículos que transportan material peligroso.....	96 - 99
ARTÍCULO XI	Comité de Acreditación.....	99 - 102
ARTÍCULO XII	Personas exentas del requisito de poseer Certificado de Licencia de Conducir.....	103 - 104
ARTÍCULO XIII	Inscripción en el Sistema de Servicio Selectivo de los Estados Unidos de América.....	104 - 105
ARTÍCULO XIV	Restricciones para obtener Certificado de Licencia de Conducir a Personas Menores de Edad.....	105 - 106

ARTÍCULO XV	Certificaciones Médicas.....	107 – 109
ARTÍCULO XVI	Facultad del Secretario.....	109 – 111
ARTÍCULO XVII	Causa para denegar, suspender o renovar el Certificado de Licencia de Conducir, Endoso Especial para Transportar Materiales Peligros o Endoso para Conducir Motocicletas.....	111 – 113
ARTÍCULO XVIII	Vista Administrativa.....	114 – 116
ARTÍCULO XIX	Revisión Judicial.....	116 – 117
ARTÍCULO XX	Penalidades.....	117
ARTÍCULO XXI	Enmiendas.....	117
ARTÍCULO XXII	Cláusula de Separabilidad.....	117
ARTÍCULO XXIII	Derogación.....	118
ARTÍCULO XXIV	Vigencia.....	118

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

REGLAMENTO

PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA LA TARJETA DE IDENTIFICACIÓN, CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR, ENDOSO PARA CONDUCIR MOTOCICLETAS Y ENDOSO ESPECIAL PARA TRANSPORTAR MATERIALES PELIGROSOS

ARTÍCULO I INTRODUCCIÓN

El certificado de licencia de conducir es la autorización que, por disposición de ley, expide el Secretario de Transportación y Obras Públicas para que los ciudadanos tengan el privilegio de manejar un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. La obtención de la licencia de conducir requiere cumplir con los requisitos y condiciones que de acuerdo a su categoría establece la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

Así mismo, toda persona que tenga dieciséis (16) años o más que no posea licencia de conducir podrá solicitar al Secretario que le expida una tarjeta de identificación. Dicha solicitud deberá cumplir con los requisitos que se establecen en este Reglamento.

Actualmente con la adopción de las guías establecidas por el Congreso de los Estados Unidos mediante la ley federal conocida como Real Id Act of 2005, el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico puede emitir certificados de licencias de conducir con un alto

grado de autenticidad a los ciudadanos, que así lo soliciten y además cumplan con los requisitos para ello. Estas guías se establecen con el propósito de estandarizar los criterios de otorgación y el procedimiento de verificación de la información requerida para la emisión de certificados de licencias de conducir o tarjetas de identificación.

Por otra parte, en este Reglamento se establecen las normas para la implementación de la Ley Núm. 124-2019, para la inscripción automática de toda persona sujeta a la Ley Federal para el Sistema de Servicio Selectivo en el sistema de servicio selectivo al momento de solicitud y/o renovación de la tarjeta de identificación y la licencia de conducir.

ARTÍCULO II BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga conforme a la facultad que le confiere al Secretario de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico las disposiciones de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, el *Real ID Act of 2005* (119 Stat. 302d), el *Driver’s Privacy Protection Act of 1994* (18 U.S.C. 2721 et seq.) y de conformidad con la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

ARTÍCULO III PROPÓSITOS

- A.** Establecer las normas y requisitos con los cuales deberá cumplir toda persona que solicite la expedición, renovación, duplicado, o cambio de nombre de una Tarjeta de Identificación, ya sea en formato regular o en formato Real ID.
- B.** Establecer las normas y requisitos con los cuales deberá cumplir toda persona que solicite la expedición, renovación, duplicado, cambio de categoría o cambio de nombre de un Certificado de Licencia de Conducir, ya sea en formato regular o en formato Real ID.
- C.** Establecer las normas y requisitos con los cuales deberá cumplir toda persona que solicite la expedición, renovación y duplicado de la Licencia de Conducir Provisional para Extranjeros.
- D.** Establecer las normas para la implementación de la Ley Núm. 124-2019, para la inscripción automática de toda persona sujeta a la Ley Federal para el Sistema de Servicio Selectivo en el sistema de servicio selectivo al momento de solicitud y/o renovación de la tarjeta de identificación y la licencia de conducir.
- E.** Establecer las regulaciones para Endosos para Conducir Motocicletas o Transportar Materiales Peligrosos y las condiciones para denegar, suspender o revocar los mismos.

- F.** Establecer las características físicas y las circunstancias para reconocer el cambio por reciprocidad de los Certificados de Licencias de Conducir
- G.** Establecer los requisitos de salud exigibles a los conductores de vehículos de motor comercial que transportan pasajeros.

ARTÍCULO IV APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a toda persona que solicite o posea una tarjeta de identificación o cualquier categoría de Certificado de Licencia de Conducir Vehículos de Motor en Puerto Rico, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 22-2000.

ARTÍCULO V DEFINICIONES

Para fines de este Reglamento, los términos que a continuación se mencionan tendrán los siguientes significados, salvo que de su contexto se infiera claramente otra cosa:

- A. ACAA - Administración de Compensación por Accidentes de Automóviles.**
- B. Arrastre o "Trailer" -** Todo vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento, con dos (2) o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre o dentro de su propia estructura y ser tirado por un vehículo de motor, sin que éste tenga que soportar total o parcialmente el peso de la carga.

- C. **ASUME** - Administración para el Sustento de Menores.
- D. **Automóvil**- Significará todo vehículo de motor diseñado especialmente para la transportación de menos de once (11) pasajeros, incluyendo el conductor, con o sin paga, excepto motonetas y motocicletas.
- E. **Certificado de Licencia de Conducir** - Autorización, expedida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, a una persona que cumpla con los requisitos para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico. Significará, además, la licencia de conducir provisional autorizada mediante el Artículo 3.27 de la Ley Núm. 22-2000, la cual, en cuanto a los tipos de licencia, se limita a los incisos (a), (b) y (e) del Artículo 1.52 de la Ley Núm. 22-2000. Entre los requisitos para obtener un Certificado de Licencia de Conducir se encuentra la aprobación de un examen teórico y otro práctico, los cuales, a su vez, deberán cumplir con las especificaciones indicadas para cada tipo de licencia que se autoriza. El Certificado de Licencia de Conducir podrá ser de cualquiera de las siguientes categorías:
1. **Aprendizaje** – Para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la capacitación mínima requerida para obtener el Certificado de Licencia de

Conducir correspondiente. Esta licencia está condicionada a que el manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo.

2. **Aprendizaje para Conducir Motocicletas** – En el caso de las motocicletas no se requerirá un acompañante. No obstante, esta autorización se condicionará a las circunstancias que dispone la Ley Núm. 107-2007. La Licencia de Aprendizaje para Conducir Motocicletas será válida únicamente en los polígonos a crearse por Ley y no será válida para conducir motocicletas en las autopistas, carreteras estatales y municipales de Puerto Rico.
3. **Conductor** – Para conducir, con o sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados, con un peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por sus siglas en inglés, “GVW”) que no exceda de tres puntos veinticinco (3.25) toneladas o seis mil quinientas (6,500) libras.
4. **Chofer** – Para conducir, con o sin retribución, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados o públicos, con un peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por

sus siglas en inglés, "GVW") que no exceda de diez mil una (10,001) libras.

5. **Vehículos Pesados de Motor** – Para conducir cualquier vehículo pesado de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el Secretario de Transportación y Obras Públicas.
6. **Motocicleta** – Para conducir motocicletas o cualquier vehículo similar, deberá contar con cualquiera de las licencias enumeradas en los incisos precedentes de este Artículo y, además, el endoso del Secretario de Transportación y Obras Públicas. El funcionario antes mencionado podrá, mediante reglamento, otorgar permiso para conducir motocicleta y para que uno de estos vehículos pueda transitar por las vías públicas solamente cuando haya sido diseñado para ello por el fabricante o manufacturero.
7. **Tractor o Remolcador con o sin Arrastre o Semiarrastre** – Para conducir vehículo pesado de motor diseñado para tirar de otro vehículo sin provisión para llevar cargas sobre su estructura.

F. Endoso Especial para Transportar Materiales Peligrosos – Para conducir un vehículo de motor que transporte materiales, desperdicios o sustancias peligrosas. El Secretario de Transportación y Obras Públicas sólo podrá expedir este tipo de endoso, cuando el solicitante cumpla con todos los requisitos dispuestos en la Ley, con las condiciones establecidas por la Comisión de Servicio Público, y por cualquier otra legislación y reglamentación federal o estatal aplicable.

G. Endoso para Conducir Motocicletas – Autorización concedida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas a toda persona que posea una licencia de conducir de categoría distinta a la de motocicleta, para la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por dicho funcionario mediante reglamento al efecto.

H. Certificado de Licencia de Conducir para Vehículos Pesados - Autorización concedida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas a una persona para conducir cualquier vehículo pesado de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca dicho funcionario, conforme a las categorías que se especifican a continuación:

- 1. Vehículo Pesado de Motor Tipo I** – Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por sus siglas en inglés, “GVW”) no

exceda de siete y media (7½) toneladas o quince mil (15,000) libras.

2. Vehículo Pesado de Motor Tipo II – Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por sus siglas en inglés, “GVW”) no exceda de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras.

3. Vehículo Pesado de Motor Tipo III – Para conducir cualquier vehículo pesado de motor cuyo peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por sus siglas en inglés, “GVW”) sea mayor de trece (13) toneladas o veintiséis mil (26,000) libras. Un vehículo de esta naturaleza deberá tener un tamaño no menor de dieciséis (16) pies de largo y seis (6) pies de ancho para ser utilizado en el examen práctico de esta categoría.

4. Vehículo Pesado de Motor Remolcador con Arrastre o Semiarrastre – Vehículo pesado de motor diseñado para tirar de otro vehículo sin provisión para llevar cargas sobre su estructura.

I. CESCO - Centro de Servicios al Conductor u Oficinas Regionales de la
Dirección de Servicios al Conductor.

- J. Negociado** -Negociado de Transporte y Otros Servicios
- K. Conductor** - Toda persona que conduzca o tenga el control físico en el área del volante de un vehículo de motor. Se considerará “conductor autorizado” cuando haya obtenido el Certificado de Licencia de Conducir, y el mismo se encuentre vigente y no haya sido suspendido ni revocado.
- L. Conductor Certificado** - Aquella persona que adquiera el uso y disfrute de un vehículo de motor mediante un contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos, incluyendo a toda persona autorizada por éste para conducir o tener control físico del volante del vehículo de motor sujeto al contrato de arrendamiento financiero, de renta diaria o de ventas al por menor a plazos.
- M. Conductor Seguro (“Safe Driver”)** - Todo aquel conductor que durante el periodo de vigencia anterior a la renovación del Certificado de Licencia de Conducir no haya provocado algún accidente de vehículo de motor y, a su vez, no haya cometido infracción a la Ley.
- N. Departamento** - Departamento de Transportación y Obras Públicas
- O. DHS** - Se refiere a las siglas en inglés de “Department of Homeland Security” (Departamento de Seguridad Nacional).
- P. DISCO** - **Directoría** de Servicios al Conductor u Oficina Central de los Centros de Servicios al Conductor.

Q. Endosos - Aquella autorización expedida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas a las personas que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley para la conducción de ciertos tipos de vehículos de motor y, además, con las condiciones establecidas por la Comisión, o por cualquier otra legislación y reglamentación federal y estatal aplicable. Los endosos se clasifican en los siguientes tipos:

1. Endoso Especial – Aquella autorización expedida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas a las personas que cumplan con los requisitos legales establecidos, para la conducción de ciertos tipos de vehículos de motor y, además, con las condiciones establecidas por la Comisión o por cualquier otra legislación y reglamentación federal y estatal aplicables.

2. Endoso para Conducir Motocicletas – Aquella autorización expedida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas a toda persona que posea una licencia de conducir de categoría distinta a la de motocicletas, para la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por la Ley y la reglamentación aplicable.

R. Historial de Conductor - Información registrada en los expedientes o sistema computadorizado de la Directoría de Servicios al Conductor de todo poseedor de un Certificado de Licencia de Conducir y en donde aparecerá toda violación a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico

expedida por los agentes del orden público estatal y municipal o notificada por los Tribunales.

S. Ley – Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”.

T. Licencia Provisional Para Conducir Vehículos de Motor en Puerto Rico - Autorización concedida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas a una persona extranjera, sin estatus migratorio oficial, para conducir un vehículo de motor, sujeto a las condiciones, requisitos, restricciones y reglamentación que establezca el funcionario antes mencionado, conforme a las categorías que se especifican a continuación:

1. Aprendizaje – Para conducir un vehículo de motor mientras el aspirante obtiene la capacitación mínima requerida para obtener el Certificado de Licencia de Conducir correspondiente. Esta licencia está condicionada a que el manejo del vehículo se efectúe en compañía de un conductor autorizado a manejar tal tipo de vehículo.

2. Conductor – Para conducir, con o sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados, con un peso bruto (“Gross Vehicle Weight”, por sus siglas en inglés, “GVW”) que no exceda de tres puntos veinticinco (3.25) toneladas o seis mil quinientas (6,500) libras.

3. Motocicleta – Para conducir motocicletas o cualquier vehículo similar, deberá contar con cualquiera de las licencias enumeradas en los incisos precedentes de este Artículo y, además, el endoso del Secretario de Transportación y Obras Públicas. El funcionario antes mencionado podrá, mediante reglamento, otorgar permiso para conducir motocicleta y para que uno de estos vehículos pueda transitar por las vías públicas solamente cuando haya sido diseñado para ello por el fabricante o manufacturero.

Éstas serán las únicas categorías o tipos de licencias que podrán poseer las personas extranjeras sin estatus migratorio oficial, conforme dispone la Ley.

- U. Materiales, Desperdicios o Sustancias Peligrosas** - Se refiere a los materiales, desperdicios o sustancias que cuando sean transportadas por las vías públicas puedan representar un riesgo irrazonable a la salud, seguridad y propiedad. Este concepto incluye tanto a materiales, desperdicios o sustancias designadas como peligrosas, así como a un contaminante marino, un material elevado a temperatura, todo ello conforme a la reglamentación adoptada por la Comisión a esos efectos.
- V. Motocicleta** - Todo vehículo con manubrio de dos (2) ruedas o más que tenga instalado un motor con un desplazamiento de 45cc o más o con un motor de una capacidad mayor de seis (6) caballos de fuerza, que pueda

desarrollar un mínimo de treinta y cinco (35) millas por hora de velocidad y cumpla, además, con las especificaciones establecidas por las agencias federales que regulan la seguridad del tránsito en las carreteras. El Secretario de Transportación y Obras Públicas adoptará, mediante reglamento, los requisitos que deben cumplir estos vehículos para estar debidamente autorizados a transitar por las vías públicas.

- W. **Real Id Act of 2005-** Ley Pública 109-13 del Congreso de Estados Unidos de América que tiene el propósito de estandarizar los criterios de otorgación y los procedimientos de verificación de la información ofrecida por los ciudadanos de modo que se autentique su identidad para la emisión de los certificados de licencia de conducir y las tarjetas de identificación. También se le conoce como *Ley de Identificación Real*.
- X. **No Residente** – Toda persona que no haya tenido sitio fijo de vivienda en Puerto Rico por un término mayor de ciento veinte (120) días durante cualquier año natural, pero quien, no obstante, cumple con las leyes de inmigración de los Estados Unidos de América, aplicables a los extranjeros que no poseen la ciudadanía americana.
- Y. **Reciprocidad** - Acuerdo entre cualquier estado, territorio de los Estados Unidos o cualquier país extranjero donde exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en la Ley, para la concesión de un Certificado de Licencia de Conducir.

- Z. Pasajero** - persona natural, que no siendo el conductor, utiliza el sistema de transportación colectiva pública o privada, o vehículo privado para desplazarse de un punto geográfico a otro, sea mediante paga o sin paga
- AA. Renovación del Certificado de Licencia de Conducir** - Proceso mediante el cual el poseedor de un Certificado de Licencia de Conducir, vencido o próximo a vencer, solicita que se actualice el mismo, según lo establecido por el Secretario de Transportación y Obras Públicas.
- BB. Secretario** - Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- CC. Semiarrastre** - Cualquier vehículo carente de fuerza motriz, con uno o más ejes de carga, diseñado y construido para cargar bienes sobre su propia estructura y para ser arrastrado por un vehículo de motor, de manera tal, que parte de su propio peso y de la carga que transporta descansa sobre, o es sostenida, por el vehículo de motor que lo arrastra.
- DD. Sistema Biométrico** - Cualquier sistema automatizado de identificación de personas implantado por el Secretario y que haya sido diseñado para medir características o rasgos personales y reconocer o verificar la identidad de toda persona que solicite o posea y cualifique para que se le expida un certificado, licencia o cualquier documento acreditativo de la identidad del solicitante.

EE. Suspensión del Certificado de Licencia de Conducir - Anulación, por tiempo determinado, de un Certificado de Licencia de Conducir, o cualquier autorización emitida por el Secretario.

FF. Tarjeta de identificación- Certificado expedido por el Secretario a una persona que no posea licencia de conducir para utilizarse para fines de identificación.

GG. Tractor o Remolcador - Todo vehículo de motor liviano o pesado diseñado para tirar de otro vehículo sin provisión para llevar cargas sobre su estructura.

HH. Vehículo - Todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública, exceptuando aquellos que se usen exclusivamente sobre vías férreas.

II. Vehículo de Motor - Todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

1. Máquinas de tracción.
2. Rodillos de carretera.
3. Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública.
4. Palas mecánicas de tracción.

5. Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
6. Máquinas para la perforación de pozos.
7. Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
8. Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
9. Vehículos operados en propiedad privada.
10. Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

JJ. Vehículo de Motor Comercial de Pasajeros – Todo vehículo de motor diseñado y dedicado a la transportación de pasajeros, el cual podrá ser público o privado y que cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos:

1. Tenga un peso bruto o un peso bruto combinado que exceda de diez mil una (10,001) libras; o
2. Sea dedicado mediante paga o sin paga para la transportación de más de quince (15) pasajeros, incluyendo al conductor

KK. Vehículo de Motor de Emergencia - Cualquier vehículo de motor de las agencias federales, estatales y municipales de seguridad pública, incluyendo, pero sin limitarse a: el Cuerpo de Bomberos, la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, la Agencia Estatal para el Manejo de

Emergencias y Administración de Desastres del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los municipios, la Comisión de Servicio Público, la Secretaría de Justicia, la Defensa Civil Estatal y Municipal, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, las Fuerzas Armadas, los vehículos autorizados por la Junta de Calidad Ambiental, el Tribunal General de Justicia y la Administración de Corrección, así como ambulancias y todo vehículo de motor público o privado así designado o autorizado por el Secretario, cuando éstos se utilicen en servicios de emergencia.

LL. Vehículo de Motor Manejado por quien lo alquila o arrienda a corto o largo plazo - Todo vehículo de motor manejado por la persona que lo alquila o arrienda y que no sea considerado como un vehículo de motor de servicio público. Los derechos a pagar de éstos se determinarán conforme al tipo y uso del vehículo, según se dispone en la Ley. Esta definición no incluye aquellos vehículos de motor adquiridos, mediante contratos de arrendamiento financiero y dedicado a la prestación de un servicio público mediante paga.

MM. Vehículo Pesado de Motor - Cualquier vehículo de motor que, de acuerdo con sus especificaciones de fábrica, pueda tener un peso bruto ("Gross Vehicle Weight", por sus siglas en inglés. "GVW") en exceso de diez mil una libra (10,001 lbs.).

ARTÍCULO VI NORMAS GENERALES

- A.** Ninguna persona podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas de Puerto Rico sin estar debidamente autorizada por el Secretario para ello.
- B.** El Secretario tiene, entre sus facultades, la autoridad para establecer mediante Reglamento las condiciones físicas mínimas, necesarias para conducir un vehículo de motor, vehículo de motor comercial, vehículo pesado de motor, camión liviano y camión pesado, a tenor con los requisitos dispuestos en la legislación estatal y federal aplicable para velar por la Seguridad Vial en las carreteras de Puerto Rico.
- C.** Toda persona que solicite una licencia de conducir vehículos de motor deberá incluir, junto con su solicitud, una certificación expedida por un médico, debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, en la que haga constar que, de acuerdo con el examen físico que hiciera el solicitante, éste se encuentra físicamente capacitado y sin aparente incapacidad mental para conducir un vehículo de motor por las vías públicas.
- D.** A toda persona que solicite un certificado de licencia de conducir o una licencia de conducir provisional, el Secretario le podrá requerir hasta dos exámenes físicos adicionales, dos exámenes

visuales y/o dos exámenes siquiátricos del solicitante por especialistas en la materia cuando a su juicio o de persona designada por éste, entendiéndose que es necesario para verificar la capacidad mental y física para conducir del solicitante.

- E.** Toda persona a quien se le expida un Certificado de Licencia de Aprendizaje o una Licencia de Aprendizaje Provisional podrá conducir un vehículo de motor por las vías públicas, mientras obtenga la capacitación mínima requerida para obtener la licencia de conducir correspondiente. Esta licencia está condicionada a que el aspirante tenga a su lado un conductor, que tenga veintiún años o más, autorizado a manejar tal tipo de vehículo, siempre que las características del vehículo así lo permitan. La persona que estuviere al lado del aprendiz deberá estar en condiciones físicas y mentales que le permitan actuar e instruir al aprendiz y hacerse cargo del manejo del vehículo, si ello fuere necesario. En el caso de la Licencia de Aprendizaje para Conducir Motocicletas, ésta podrá ser utilizada exclusivamente para practicar en los polígonos que establezca el Secretario para ello.
- F.** El poseedor de una Licencia de Aprendizaje o de una Licencia de Aprendizaje Provisional podrá solicitar el examen práctico para obtener el Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de

Conducir Provisional posterior al cumplimiento un (1) mes desde la fecha de la expedición de la Licencia de Aprendizaje o de la Licencia de Aprendizaje Provisional hasta el término de dos (2) años de ésta haber sido otorgada, excepto en los casos de la persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, los cuales podrán solicitar dicho examen práctico a partir del sexto (6) mes de haber obtenido la Licencia de Aprendizaje o la Licencia de Aprendizaje Provisional hasta cumplir con el término de dos (2) años. Todo Certificado de Licencia de Aprendizaje o de Licencia de Aprendizaje Provisional será expedido por un término de dos (2) años y no será renovable. Transcurrido dicho término, la persona tendrá treinta (30) días adicionales para solicitar el examen práctico. Una vez vencido dicho término, el solicitante deberá obtener un nuevo Certificado de Licencia de Aprendizaje o de Licencia de Aprendizaje Provisional si interesa continuar practicando.

- G. Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, deberá portar la Licencia de Aprendizaje o la Licencia de Aprendizaje Provisional durante seis (6) meses, previo a solicitar un examen práctico y sin incurrir en ninguna violación a las disposiciones de la Ley. A su vez, sólo

podrá conducir entre las seis (6) de la mañana y las diez (10) de la noche durante los seis (6) meses desde la fecha de expedición de la Licencia de Aprendizaje o la Licencia de Aprendizaje Provisional, siempre que vaya acompañado por conductor autorizado con un Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional, que tenga veintiún (21) años de edad o más y vaya al lado del aspirante en el asiento delantero del pasajero.

- H. Todo certificado de Licencia de Conducir que conceda el Secretario, excepto el certificado de Licencia de Conducir Provisional, se expedirá por un término de seis (6) años y podrá ser renovado por períodos sucesivos de seis (6) años. La fecha de vencimiento o expiración del Certificado de Licencia de Conducir coincidirá con la fecha de nacimiento del poseedor de la misma. Toda Licencia de Conducir Provisional que conceda el Secretario, se expedirá por un término de tres (3) años y podrá ser renovada por períodos sucesivos de tres (3) años. La fecha de vencimiento o expiración de la Licencia de Conducir Provisional coincidirá con la fecha de nacimiento del poseedor de la misma.
- I. Toda persona que desee obtener un Certificado de Licencia de Conducir Vehículo Pesado Tipo I, II, III, Tractor o Remolcador

deberá poseer un Certificado de Licencia de Conducir vigente de cualquiera de las categorías previas a éstas, excepto aprendizaje o motocicleta. Disponiéndose, que constituirán requisitos adicionales saber leer, escribir y hablar español o inglés, que cumpla con la prueba de la visión por un Oftalmólogo u Optómetra con la reglamentación federal aplicable para los conductores con estas clasificaciones.

- J.** El Secretario solicitará asesoramiento, siempre que lo entienda necesario, a la Junta Médica Asesora que establece la Ley para asesorarse sobre cuestiones médicas relacionadas con la autorización de cualquier clasificación de los certificados de licencia de conducir que permite la Ley.
- K.** Será responsabilidad del ciudadano poseedor de un Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional notificar al Secretario su dirección residencial principal, así como cualquier cambio de dirección dentro de los treinta (30) días siguientes al cambio.
- L.** Toda persona que posea un Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional, podrá renovar el mismo desde los sesenta (60) días anteriores a la fecha de expiración, luego de

pagar los derechos mencionados en el Artículos 23.02 de la Ley, en el cual se establecen los siguientes términos:

1. Por la renovación del Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional para manejar vehículos de motor, después de los treinta (30) días de la fecha de vencimiento.
2. Por la renovación del Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional para manejar vehículos de motor dentro del término de sesenta (60) días anteriores a la fecha de vencimiento.

Cuando el conductor opte por la renovación de su Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional con anterioridad a la fecha de su vencimiento deberá entregar la licencia a ser renovada. Esto es de aplicación aun cuando el cambio del Certificado de Licencia de Conducir se haga por reciprocidad. Los plazos y facultad para renovar, dispuestos en este Artículo, no se aplicarán a los Certificados de Licencias de Aprendizaje.

- M.** Todo Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional caducará al término de tres (3) años de expirada. Por lo tanto, todo conductor que desee que se le renueve su licencia

transcurrido este término, deberá someterse al examen teórico que determine el Secretario para obtener un nuevo Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional de la misma categoría de la caducada.

- N. El Secretario podrá exigirle a cualquier persona que solicite la renovación de un Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional un examen escrito que mida sus conocimientos y habilidades para conducir un vehículo de motor de la clase y con las limitaciones que se autorice en la licencia a ser renovada.
- O. Toda persona domiciliada en Puerto Rico poseedora de un Certificado de Licencia de Conducir cuya vigencia expira mientras se encuentra en un estado o territorio de los Estados Unidos o país extranjero, podrá solicitar la renovación de la misma, siempre y cuando la certificación médica sea complementada por un médico autorizado a practicar la medicina en el estado o país de residencia del solicitante, evidenciada dicha autorización por el código individual o número de identificación otorgado por la autoridad correspondiente.
- P. Los Certificados de Licencia de Conducir vehículos de motor comerciales, vehículos pesados de motor, camiones livianos y

camiones pesados se registrarán conforme a las disposiciones requeridas por la Ley, este Reglamento o cualquier otra legislación y reglamentación estatal y federal aplicable.

Q. Cuando una persona haya tomado el examen teórico (Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional) en tres (3) ocasiones y lo haya desaprobado, deberá participar de un curso en educación en tránsito.

R. A toda persona a quien se le autorice a conducir un vehículo de motor, el Secretario le expedirá un certificado donde conste el hecho de tal autorización en español e inglés, y su cumplimiento con las especificaciones de la Ley Federal conocida en inglés como "Real ID Act, 49 U.S.C.3030" (Ley Federal de Identificación Real), si así lo ha solicitado el peticionario y cualifica para esto.

El Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional, a expedirse a los solicitantes, en cumplimiento con las especificaciones de las leyes estatales y/o federales, incluirá el nombre completo con los dos apellidos y demás datos descriptivos, según se indica a continuación:

1. Nombre completo y dirección permanente o principal de la persona solicitante.
2. Género

3. Fotografía de busto.
4. Número de identificación del Certificado de Licencia de Conducir que haya sido designado por el Secretario, el cual se conservará a través de todas las renovaciones que se realicen, siempre que se autorice dicha renovación de acuerdo con las disposiciones legales con relación a la renovación del Certificado de Licencia de Conducir.
5. Categoría o Tipo de Certificado de Licencia de Conducir concedido.
6. Restricciones aplicables, si alguna.
7. Fecha de nacimiento, fecha de expedición y fecha de expiración de la licencia.
8. Tipo de sangre del poseedor y si es o no donante de órganos anatómicos o tejidos, de acuerdo con las leyes aplicables.
9. Código de barras que incluya los datos descriptivos del poseedor del Certificado de Licencia de Conducir.
10. Distintivos o marcas de seguridad como identificación del Certificado de Licencia de Conducir en cumplimiento con las leyes federales y estatales.
11. Identificación biométrica del conductor autorizado, según disponga el Secretario.

12. Distintivo que identifique al conductor como conductor seguro ("Safe Driver"), si aplica, para todo aquel conductor que, durante el período de vigencia anterior a la renovación de su licencia de conducir, no haya provocado algún accidente de vehículos de motor y, a su vez, no haya cometido alguna infracción a la Ley.
13. En los casos aplicables, se incluirá la designación de Veterano para aquellas personas que cualifiquen y presenten evidencia de ser veterano de las Fuerzas Armadas mediante la certificación DD214 o cualquier otra evidencia que demuestre que ha servido en la Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América y haya sido licenciado bajo condiciones honorables.

S. Se dispone que el archivo o anotación de los datos personales y demás requisitos exigidos a las personas extranjeras sin estatus migratorio oficial, a quienes se les expida licencia de aprendizaje provisional o licencia de conducir provisional, estarán incluidos en el Registro de Licencia de Conducir computarizado del Departamento, en un registro especial de las licencias de conducir provisionales y licencias de aprendizaje provisionales , para estadísticas oficiales y demás asuntos oficiales según disponga el

Secretario por Reglamento. Salvaguardando siempre la confidencialidad de la información contenida en el registro, de modo que no sea usada para discriminar contra las personas que posean una licencia de conducir provisional o licencia de aprendizaje provisional.

- T. Toda persona a quien se le haya expedido un Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional deberá portarlo consigo mientras maneje un vehículo de motor por las vías públicas. En caso de que dicho certificado o licencia se perdiera o fuere hurtado o destruido, la persona a quien le hubiere sido expedido podrá solicitar un duplicado de ésta, luego de exponer mediante declaración jurada ante un notario, explicando la situación y las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción y hará constar que el Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional no ha sido ocupado por la Policía, ni suspendido ni revocado por el Tribunal. Además, deberá indicar que no tiene cuentas pendientes con la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), ni con la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA). Así mismo, deberá incluir que: "Relevamos al Departamento de Transportación y Obras Públicas de toda responsabilidad en esta

transacción". En los casos de hurto, la declaración jurada, incluirá el número de querrela de la Policía de Puerto Rico. El Secretario podrá expedirle un duplicado, si dicha declaración fuere de su aceptación.

- U.** Toda la información personal sometida ante el Departamento para los fines cubiertos en este Reglamento será manejada de acuerdo al protocolo establecido por el Departamento para estos propósitos y conforme a las disposiciones de la Ley de Identificación Real de 2005 y de la ley federal "Drivers Privacy Protection Act" (Ley de Protección de Privacidad de Conductores) (18 U.S.C. 2721 et.seq.).
- V.** La Ley de Identificación Real no exige que todas las licencias de conducir o tarjetas de identificación emitidas por un estado o territorio cumplan con el crisol de verificación, por medios de comunicación electrónica, la identidad del solicitante. Por tanto, será a opción del solicitante de la licencia de conducir o la tarjeta de identificación que el DTOP genere una licencia identificada en su faz con el símbolo que la acredita como una Identificación Real.
- W.** Toda persona que opte por solicitar una licencia de conducir o tarjeta de identificación bajo los parámetros de la Ley de

Identificación Real deberá pagar los derechos establecidos en la Ley a esos fines.

- X. Si un ciudadano desea gestionar ante el DTOP una solicitud de licencia de conducir o tarjeta de identificación Real Id mientras posee una licencia de conducir o tarjeta de identificación vigente, tiene que entregar la misma para recibir ésta y cumplir con los requisitos establecidos a esos fines. La tarjeta de identificación o licencia de conducir en formato Real ID se expedirá por un término de seis (6) años, luego de pagar los derechos correspondientes. La fecha de vencimiento coincidirá con la fecha de nacimiento de la persona y podrá ser renovada por periodos sucesivos de seis (6) años, según establece la Ley y reglamentos aplicables.
- Y. Si un solicitante de una licencia de conducir o tarjeta de identificación Real Id no supera cada una de las fases de verificación de su identidad realizada por medios de comunicación electrónica, el Departamento denegará la solicitud. Éste podrá solicitar una Vista Administrativa según dispone el Reglamento.
- AA. El solicitante de una licencia de conducir o tarjeta de identificación en formato Real Id al que se le denegó ésta, tiene la

opción de solicitar una licencia o tarjeta de identificación en formato regular.

BB. Toda persona mayor de dieciséis (16) años y que no posea un certificado de licencia de conducir podrá solicitar al Departamento una tarjeta de identificación.

CC. El Secretario le asignará un número único a cada tarjeta de identificación expedida; el mismo se continuará utilizando en cada renovación de la tarjeta de identificación que se realice.

DD. La información contenida en la tarjeta de Identificación será impresa en orientación horizontal. Toda tarjeta de identificación contendrá la siguiente información:

1. Nombre completo del poseedor
2. Dirección permanente o principal
3. Fotografía de busto.
4. Número de identificación de la Tarjeta de Identificación que haya sido designado por el Secretario.
5. Fecha de nacimiento, fecha de expedición y fecha de expiración de la tarjeta de identificación
6. Código de barras que incluya los datos descriptivos del poseedor

EE. Toda tarjeta de identificación será expedida por el término de seis (6) años. La fecha de vencimiento de ésta coincidirá con la fecha de

nacimiento del acreedor de ésta. Sin embargo, las tarjetas expedidas a personas mayores de sesenta y cinco (65) años serán de por vida, siempre y cuando, éstas no sean en formato "Real ID".

FF. Será responsabilidad del poseedor de una tarjeta de identificación notificar al Secretario su dirección residencial principal, así como cualquier cambio de dirección dentro de los treinta (30) días siguientes al cambio.

GG. En caso de que la tarjeta de identificación se perdiera, fuera hurtada o destruida, la persona a quien le hubiere sido expedida podrá solicitar un duplicado de ésta, luego de que exponga mediante declaración jurada ante Notario las circunstancias de la pérdida, hurto o destrucción de ésta. En aquellos casos de hurto, deberá incluir en la declaración jurada el número de querrela de la Policía de Puerto Rico.

Artículo VII Requisitos para la expedición de la tarjeta de identificación

A. Requisitos generales

A toda persona que acuda a un Centro de Servicios al Conductor (CESCO) de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) se le tramitará una tarjeta de identificación siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos para el trámite, según se indican a continuación:

1. Completar y firmar el Formulario DTOP-DIS-137, "Solicitud para la Tarjeta de Identificación para personas de 16 años o más"
2. Ser mayor de dieciséis (16) años de edad y no poseer un Certificado de Licencia de Conducir en ninguna de sus categorías. En aquellos casos de solicitantes mayores de dieciséis (16) años, pero menores de dieciocho (18), la persona con patria potestad o tutor legal bajo cuya custodia se encuentre deberá autorizar la solicitud ante el Departamento.
3. Pago de derechos establecidos en la Ley.
4. Tarjeta de seguro social, la cual no podrá estar laminada, o en la alternativa uno de estos documentos:
 - a. Copia de la Planilla Estatal o Federal (Informe de Contribuciones sobre Ingresos) certificada o ponchada, del año en curso o año anterior al año en el cual se realiza la transacción.
 - b. Forma W-2 "Wage and Tax Statement" (Estado de Cuentas de Impuestos, Sueldos y Salarios) del año en curso o año anterior al año en el cual realiza la transacción.
 - c. Forma SSA-1099, "Social Security Benefit Statement" (Declaración de Seguro Social).

- d. Certificación del Seguro Social donde indique el número de seguro social y nombre completo.
 - e. Talonario de Pago, donde aparezca el nombre del peticionario y el número de seguro social verificable, conforme a los procedimientos establecidos para ello por el REAL ID.
 - f. "US Military Identification Card" (Tarjeta de Identificación Militar de Estados Unidos), expedida por el Departamento de la Defensa de los Estados Unidos, vigente, siempre y cuando posea el nombre y el número de seguro social del peticionario.
5. Presentar un documento acreditativo de identidad con fotografía, excepto en los casos en que este tipo de documento, sin fotografía, sea aceptable si incluye el nombre legal completo de la persona y la fecha de nacimiento, en las cuales tiene que tener ambos requisitos para ser admisible. Entre los documentos a considerar para efectos de establecer la acreditación de identidad, el solicitante deberá presentar, por lo menos, uno de los siguientes documentos:
- a. Pasaporte de los Estados Unidos vigente.
 - b. Certificado de Nacimiento, conforme a la versión vigente, expedida por una autoridad competente.
- Quando el Certificado de Nacimiento esté redactado

en un idioma distinto al español o inglés, se requerirá una traducción certificada del mismo, hecha por el Departamento de Estado o consulado representativo del solicitante.

c. Reporte Consular de Nacimiento en el Exterior, expedido por el Departamento de Estado Federal (“U.S Department of State”, por sus siglas en inglés, DOS), bajo una de las siguientes formas:

- 1) FS-240, “Consular Report of Birth” (Reporte Consular de Nacimiento).
- 2) DS-1350, “Certification of Birth” (Certificación de Nacimiento).
- 3) FS-545, “Certification of Birth Abroad” (Certificación de Nacimiento en el Exterior).
- 4) Tarjeta de Residente Permanente vigente, expedida por el Departamento de Seguridad Nacional, bajo la forma I-551, “Permanent Resident Card Or Alien Registration Card with Photograph” (Tarjeta de Residente Permanente o Tarjeta de Recibo de Registro Extranjero con Fotografía).

5) Autorización para Trabajar (“Employment Authorization Document”, por sus siglas en inglés, EAD), expedida por el Departamento de Seguridad Nacional, bajo una de las siguientes formas vigentes:

a) I-766, “Unexpired Employment Authorization Document” (Documento de Autorización de Empleo Vigente).

b) I-688B, “Unexpired Employment Authorization Document issued by the INS which contains a photograph” (Documento de Autorización de Empleo Vigente Expedido por el INS – Servicio de Naturalización e Inmigración del Departamento de Justicia Federal, (“Immigration and Naturalization Service”, por sus siglas en inglés INS) – el cual incluya una fotografía).

d. Pasaporte Extranjero vigente, en el cual indique el visado de los Estados Unidos vigente anejado a éste,

acompañado por el documento de aprobación, bajo la Forma I-94, "Unexpired Foreign Passport" (Pasaporte Extranjero Vigente con Registro de Entrada y Salida Vigente), expedido por el Departamento de Seguridad Nacional, dando fe de la fecha de admisión más reciente del solicitante a los Estados Unidos.

e. Certificado de Naturalización, expedido por el Departamento de Seguridad Nacional ("Department of Homeland Security", por sus siglas en inglés, DHS), bajo una de las siguientes formas:

a. N-550, "Certificate of Naturalization" (Certificado de Naturalización).

b. N-570, "Certificate of Naturalization" (Certificado de Naturalización).

f. Certificado de Ciudadanía, expedido por el Departamento de Seguridad Nacional, bajo una de las siguientes formas:

a. Forma N-560, "Certificate of U.S. Citizenship" (Certificado de Naturalización Federal).

b. Forma N-561, "Certificate of U.S. Citizenship"

(Certificado de Naturalización Federal).

g. Licencia de Conducir o Tarjeta de Identificación expedida en Puerto Rico o cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos, bajo los parámetros de la Ley Federal de Identificación Real de 2005.

6. En caso de que el nombre de la persona haya cambiado por adopción, matrimonio, divorcio u orden del tribunal, el solicitante deberá presentar un original o copia certificada de los documentos que demuestren el cambio del nombre legal, antes de que se pueda modificar el nombre del Certificado de Licencia de Conducir. Estos documentos deben haber sido expedidos por un tribunal federal o estatal.
7. Presentar un (1) documento que evidencie la dirección de residencia principal reciente o cualquier otro documento que requiera el Secretario y que en los mismos aparezca el nombre de la persona solicitante y no podrán constituir apartados postales. Para estos efectos, podrá utilizar las siguientes alternativas.

- a. Facturas de servicios básicos como energía eléctrica, agua, teléfono, cable tv o internet, que no tengan más de dos (2) meses de expedidas.
- b. Estados de cuentas bancarias o tarjetas de crédito de una institución financiera acreditada por el Comisionado de Instituciones Financieras, que no tengan más de dos (2) meses de expedidos.
- c. Estados de utilización de Plan Médico, incluyendo Medicare, que no tengan más de tres (3) meses de expedidos.
- d. Informe de Notas (calificaciones) o transcripciones de crédito de una escuela o universidad acreditada, que no tengan más de seis (6) meses de expedidos.
- e. Documentos de aprobación de becas estudiantiles, si aplica, que no tengan más de seis (6) meses de expedidos.
- f. Copia de la Planilla Estatal o Federal (Informe de Contribución sobre Ingresos) certificada o ponchada por el Departamento de Hacienda o Servicio de Rentas Internas ("Internal Revenue Services", por sus siglas en inglés IRS), correspondiente al año en

que se solicita el certificado de licencia o al año inmediatamente anterior.

- g. Estados de balance del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), correspondiente al año en que se solicita la tarjeta de identificación.
- h. Documentos oficiales expedidos por el Departamento de la Vivienda a un beneficiario de alguno de sus programas como Llave para Tu Hogar, subsidio de vivienda mediante Plan de Sección 8, entre otros, que no tengan más de tres (3) meses de expedidos.
- i. Estados de balances de la Administración del Seguro Social o Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), correspondiente al año en que se solicita el certificado de licencia o transacción, o al año inmediatamente anterior.
- j. Talonario de Pago por concepto de Pensión de la Administración del Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si aplica, con fecha no mayor de dos (2) meses.

- k. Talonario de Pago por concepto de Pensión Alimentaria o Estado de Cuenta de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), con no más de dos (2) meses de expedido.

En caso de que un solicitante no posea ninguno de los documentos de la lista antes mencionada, podrá presentar cualquier otro documento legalmente válido, el cual será evaluado por el Comité de Acreditación designado por el Secretario para estos propósitos, a los fines de admitirlo o exonerar al solicitante de cumplir con este requisito.

- 8. Presentar evidencia de que el solicitante de la tarjeta de identificación está legalmente en la jurisdicción de los Estados Unidos para demostrar lo siguiente:

- a. Que la persona es ciudadana de los Estados Unidos o está debidamente naturalizada.
- b. Que es un extranjero legalmente admitido para residencia temporal o permanente en los Estados Unidos o con una de estas solicitudes pendientes de adjudicación.

- c. Que tiene un estatus condicionado de residente permanente en los Estados Unidos o una solicitud pendiente de adjudicación para dicho estatus.
- d. Que tiene una solicitud para asilo en los Estados Unidos aprobada o ha sido admitido a los Estados Unidos con estatus de refugiado.
- e. Que tiene una solicitud para asilo en los Estados Unidos pendiente de adjudicación*.
- f. Que fue admitido legalmente en los Estados Unidos utilizando un visado de no inmigrante, válido y vigente*.
- g. Que tiene una solicitud para un estatus protegido temporal aprobada o pendiente de adjudicación*.
- h. Que tiene aprobado un estatus de acción diferida*.
- i. Que tiene pendiente de adjudicación una solicitud para ajuste de estatus, tales como: extranjero legalmente admitido; residencia permanente en los Estados Unidos o un estatus de residente permanente condicionado en los Estados Unidos*.

*En estos casos, la tarjeta de identificación sólo se podrá expedir con una vigencia temporal por el

término que se demuestre con los documentos que la persona tiene una presencia legal en los Estados Unidos; disponiéndose, que de no determinar el término de la estadía legal, el certificado de licencia se expedirá por un (1) año.

En caso de la ciudadanía puertorriqueña y estadounidense, el requisito de presencia legal en los Estados Unidos se cumple con el Certificado de Nacimiento de una jurisdicción de los Estados Unidos o un Pasaporte de los Estados Unidos vigente, pero en el caso de extranjeros no ciudadanos ni naturalizados habrá que analizar cada caso individualmente en el Comité de Acreditación del Departamento, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Identificación Real, según los estatus previamente señalados.

9. Todos los documentos serán revisados por el personal designado por el Secretario para estos fines y se retendrá en el expediente del solicitante copia física (certificada como fiel y exacta por el funcionario del Departamento autorizado para ello) o copia electrónica.

10. Salvo en aquellos casos en que la persona esté incapacitada de acudir al CESCO, todo trámite deberá efectuarse personalmente, toda vez que la tarjeta será firmada por el solicitante. En caso de que la persona no sepa firmar, deberá hacer una marca (X) en lugar de la firma y el empleado a cargo escribirá sus iniciales al lado de la misma como testigo.

B. Requisitos Específicos para la renovación de la tarjeta de identificación

1. Cumplir con los requisitos de la Parte A “Requisitos Generales”, según aplique.
2. Pago de derechos establecidos en la Ley.
3. Cuando la tarjeta de identificación a renovarse haya sido expedida bajo los parámetros del Real Id Act no será necesario presentar los documentos acreditativos de identidad establecidos en los incisos 4 y 5.
4. En caso de persona extranjera, deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos a la fecha de la solicitud de la renovación.

C. Requisitos generales para solicitar un duplicado de tarjeta de identificación por pérdida, hurto o destrucción

1. Cumplir con los requisitos de la Parte A “Requisitos Generales” según aplique. Cuando la tarjeta de identificación a renovarse haya sido expedida bajo los parámetros del Real Id Act no será necesario presentar los documentos acreditativos de identidad establecidos en los incisos 4 y 5.
2. Declaración Jurada ante Notario Público haciendo constar las circunstancias de la pérdida, destrucción o hurto de la Tarjeta de Identificación de la cual solicita al Secretario el duplicado. Además, debe incluir el número de la tarjeta de identificación. En caso de hurto, deberá informar el número de querrela de la Policía.
3. En caso de persona extranjera, deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos a la fecha de la solicitud del duplicado.
4. Pago de derechos establecidos en la Ley.

D. Requisitos específicos para solicitar cambio de nombre en Tarjeta de Identificación

1. Cumplir con los requisitos de la Parte A “Requisitos Generales” según aplique. Cuando la tarjeta de identificación a renovarse haya sido expedida bajo los

parámetros del Real Id Act no será necesario presentar los documentos acreditativos de identidad establecidos en los incisos 4 y 5.

2. Declaración Jurada ante Notario Público haciendo constar las razones que motivan la petición, la cual deberá estar acompañada de uno de los siguientes documentos:
 - a. Escritura de Reconocimiento
 - b. Sentencia del Tribunal
 - c. Certificado de Nacimiento
3. En caso de persona extranjera, deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos a la fecha de la solicitud del cambio de nombre.
4. Pago de derechos establecidos en la Ley.

E. Requisitos específicos para solicitar cambio de dirección en Tarjeta de Identificación

1. Tener vigente una tarjeta de identificación.
2. Entregar la tarjeta de identificación con la dirección anterior.
3. Presentar un (1) documento que evidencie la dirección de residencia principal reciente o cualquier otro documento que requiera el Secretario y que en los mismos aparezca el nombre de la persona solicitante y no podrán constituir

apartados postales. Para estos efectos, podrá utilizar las siguientes alternativas.

- a. Facturas de servicios básicos como energía eléctrica, agua, teléfono, cable tv o internet, que no tengan más de dos (2) meses de expedidas.
- b. Estados de cuentas bancarias o tarjetas de crédito de una institución financiera acreditada por el Comisionado de Instituciones Financieras, que no tengan más de dos (2) meses de expedidos.
- c. Estados de utilización de Plan Médico, incluyendo Medicare, que no tengan más de tres (3) meses de expedidos.
- d. Informe de Notas (calificaciones) o transcripciones de crédito de una escuela o universidad acreditada, que no tengan más de seis (6) meses de expedidos.
- e. Documentos de aprobación de becas estudiantiles, si aplica, que no tengan más de seis (6) meses de expedidos.
- f. Copia de la Planilla Estatal o Federal (Informe de Contribución sobre Ingresos) certificada o ponchada por el Departamento de Hacienda o Servicio de Rentas

Internas ("Internal Revenue Services", por sus siglas en inglés IRS), correspondiente al año en que se solicita el certificado de licencia o al año inmediatamente anterior.

- g. Estados de balance del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), correspondiente al año en que se solicita la tarjeta de identificación.
- h. Documentos oficiales expedidos por el Departamento de la Vivienda a un beneficiario de alguno de sus programas como Llave para Tu Hogar, subsidio de vivienda mediante Plan de Sección 8, entre otros, que no tengan más de tres (3) meses de expedidos.
- i. Estados de balances de la Administración del Seguro Social o Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), correspondiente al año en que se solicita el certificado de licencia o transacción, o al año inmediatamente anterior.
- j. Talonario de Pago por concepto de Pensión de la Administración del Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si aplica, con fecha no mayor de dos (2) meses.

- k. Talonario de Pago por concepto de Pensión Alimentaria o Estado de Cuenta de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), con no más de dos (2) meses de expedido.

En caso de que un solicitante no posea ninguno de los documentos de la lista antes mencionada, podrá presentar cualquier otro documento legalmente válido, el cual será evaluado por el Comité de Acreditación designado por el Secretario para estos propósitos, a los fines de admitirlo o exonerar al solicitante de cumplir con este requisito.

F. Causas para denegar la tarjeta de Identificación

El Secretario rehusará expedir o renovar una Tarjeta de Identificación en los siguientes casos:

1. Cuando la persona se negare a presentar los documentos requeridos y/o la información necesaria para validar su identidad.
2. Cuando la Tarjeta de Identificación se hubiese sido obtenida por medios fraudulentos, concedida por error o no se hubiese pagado los derechos fiscales sobre la misma.

3. Cuando borre, añada o altere maliciosamente la información contenida en la Tarjeta de Identificación o cualquier documento necesario para la obtención o renovación de ésta.
4. Cuando la Tarjeta de Identificación sea fotografiada, duplicada en copias fotostáticas o se reproduzca de cualquier otra forma con el fin de utilizarlo engañosamente y en forma tal que pueda ser considerado auténtico.
5. El peticionario podrá solicitar una Vista Administrativa conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo XVIII de este Reglamento, en el caso de que la Tarjeta de Identificación sea denegada.

ARTÍCULO VIII REQUISITOS GENERALES Y ADICIONALES PARA LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, DUPLICADO, CAMBIO DE NOMBRE, CAMBIO DE DIRECCIÓN, CAMBIO DE CATEGORÍA Y CAMBIO POR RECIPROCIDAD DEL CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR

A toda persona que acuda a un Centro de Servicios al Conductor (CESCO) de la Dirección de Servicios al Conductor (DISCO) se le tramitará cualquiera de las siguientes transacciones relacionadas con el Certificado de Licencia de Conducir Vehículos de Motor, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos para cada trámite, según se indican a continuación:

A. Requisitos Generales

1. Complementar y firmar el Formulario DTOP-DIS-256, "Solicitud para Certificado de Licencia para Conducir Vehículos de Motor".
2. Saber leer y escribir español o inglés, excepto en los casos contemplados en el Artículo 3.07, "Expedición de Licencia de Conducir a Personas que no Saben Leer ni Escribir", de la Ley.
3. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad, excepto en los casos contemplados en el inciso (f) del Artículo 3.06, "Requisitos para Conducir Vehículos de Motor", de la Ley. El mencionado Artículo establece que el Secretario podrá expedir el Certificado de Licencia de Conducir a una persona menor de dieciocho (18) años de edad, pero mayor de dieciséis (16) años, bajo las siguientes condiciones:
 - a. Cuando dicho vehículo sea para uso privado.
 - b. Cuando se cumpla con todas las disposiciones de la Ley y con los reglamentos promulgados por el Secretario.
 - c. Cuando la persona con patria potestad o el tutor legal bajo cuya custodia se encuentre el menor

acceda, mediante comunicación escrita presentada al Secretario, a hacerse responsable de todas las multas que se impusieren a dicho menor por cualquier infracción a la Ley y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare, sobre lo cual deberá ser notificado administrativamente por escrito.

- d. Presentar certificación de asistencia obligatoria a las escuelas que impone la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico” o se haya graduado de escuela superior, y presente documentación que así lo pruebe.
 - e. No obstante, si el conductor desea dedicarse a transportar materiales, pasajeros, desperdicios o sustancias peligrosas, deberá haber cumplido veintiún (21) años o más de edad.
4. Haber aprobado un curso relacionado con el uso y abuso de sustancias controladas, sobre alcoholismo y su efecto al conducir, el cual tendrá como mínimo una hora de duración. Disponiéndose, que dicho curso podrá ofrecerse

de forma electrónica por el Departamento, de conformidad a la reglamentación que el Secretario adopte a esos fines.

En el caso de estudiantes, éstos podrán tomar el curso en sus respectivas escuelas, las cuales expedirán una certificación acreditando que el estudiante ha participado en un curso no menor de una hora de duración relacionado con el uso y abuso de sustancias controladas y el alcoholismo, conforme a lo siguiente:

- a. Este curso deberá ser tomado cuando se autorice un Certificado de Licencia de Conducir categoría de aprendizaje, todas las demás categorías y por los mecanismos de reciprocidad autorizados.
 - b. Este curso no sustituirá los cursos impuestos bajo el Capítulo VII de la Ley, "Conducción de Vehículos de Motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas", ni ningún otro impartido a los mismos fines.
5. Presentar un Certificado Médico, Formulario DTOP-DIS-260, "Certificación Médica para Certificado de Licencia de Conducir", al momento de la solicitud de expedición, renovación o duplicado del Certificado de Licencia de

Conducir que no tenga más de doce (12) meses de expedido y se haga constar que está física y mentalmente capacitado para conducir vehículos de motor y que el mismo haya sido expedido por un médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico.

- a. En el caso particular de los conductores que transporten materiales, desperdicios o sustancias peligrosas, éstos deberán cumplimentar el Certificado Médico, formulario DTOP-789 "Certificado del Oftalmólogo u Optómetra", requerido por reglamentación federal a estos efectos.

En los casos de renovación se dispone que toda persona domiciliada en Puerto Rico poseedora de un Certificado de Licencia de Conducir cuya vigencia expire mientras se encuentra en un estado o territorio de los Estados Unidos o país extranjero, podrá solicitar la renovación de la misma por correo, siempre y cuando la certificación médica sea efectuada por un médico autorizado a practicar la medicina en el estado o país de residencia del

solicitante y se evidencie dicha autorización por el código individual o número de identificación otorgado por la autoridad correspondiente. Disponiéndose que, tal renovación por correo no podrá ser efectuada, una vez iniciada la expedición de la licencia de conducir digitalizada hasta tanto el poseedor de ésta comparezca personalmente al CESCO correspondiente, a renovar dicha licencia en el nuevo sistema.

6. Presentar un Sello de Rentas Internas por valor de un (\$1.00) dólar en toda solicitud de expedición y renovación del Certificado de Licencia de Conducir de toda persona mayor de dieciséis (16) años de edad para cumplir con la Ley Núm. 296-2002, según enmendada, "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico".
7. Presentar Sellos de Rentas Internas, según la transacción solicitada y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.
8. Presentar una Certificación de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), si aplica.
9. Presentar una Certificación de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA),

indicando que no tiene deuda con dicha agencia o está acogido a un plan de pago, si aplica.

10. Presentar un documento acreditativo de identidad con fotografía, excepto en los casos en que este tipo de documento, sin fotografía, sea aceptable si incluye el nombre legal completo de la persona y la fecha de nacimiento, en las cuales tiene que tener ambos requisitos para ser admisible. Entre los documentos a considerar para efectos de establecer la acreditación de identidad, el solicitante deberá presentar, por lo menos, uno de los siguientes documentos:

- a. Pasaporte de los Estados Unidos vigente.
- b. Certificado de Nacimiento, conforme a la versión vigente, expedida por una autoridad competente. Cuando el Certificado de Nacimiento esté redactado en un idioma distinto al español o inglés, se requerirá una traducción certificada del mismo, hecha por el Departamento de Estado o consulado representativo del solicitante.
- c. Reporte Consular de Nacimiento en el Exterior, expedido por el Departamento de Estado Federal

("U.S Department of State", por sus siglas en inglés, DOS), bajo una de las siguientes formas:

1. FS-240, "Consular Report of Birth" (Reporte Consular de Nacimiento).
2. DS-1350, "Certification of Birth" (Certificación de Nacimiento).
3. FS-545, "Certification of Birth Abroad" (Certificación de Nacimiento en el Exterior).
4. Tarjeta de Residente Permanente vigente, expedida por el Departamento de Seguridad Nacional ("Department of Homeland Security", por sus siglas en inglés, DHS), bajo la forma I-551, "Permanent Resident Card Or Alien Registration Card with Photograph" (Tarjeta de Residente Permanente o Tarjeta de Recibo de Registro Extranjero con Fotografía).
5. Autorización para Trabajar ("Employment Authorization Document", por sus siglas en inglés, EAD), expedida por el Departamento de Seguridad Nacional ("Department of

Homeland Security”, por sus siglas en inglés, DHS), bajo una de las siguientes formas vigentes:

- a) I-766, “Unexpired Employment Authorization Document” (Documento de Autorización de Empleo Vigente).
- b) I-688B, “Unexpired Employment Authorization Document issued by the INS which contains a photograph” (Documento de Autorización de Empleo Vigente Expedido por el INS – Servicio de Naturalización e Inmigración del Departamento de Justicia Federal, (“Immigration and Naturalization Service”, por sus siglas en inglés INS) – el cual incluya una fotografía).
- d. Pasaporte Extranjero vigente, en el cual indique el visado de los Estados Unidos vigente anejado a éste, acompañado por el documento de aprobación, bajo la Forma I-94, “Unexpired Foreign Passport”

(Pasaporte Extranjero Vigente con Registro de Entrada y Salida Vigente), expedido por el Departamento de Seguridad Nacional ("Department of Homeland Security", por sus siglas en inglés, DHS), dando fe de la fecha de admisión más reciente del solicitante a los Estados Unidos.

- e. Certificado de Naturalización, expedido por el Departamento de Seguridad Nacional ("Department of Homeland Security", por sus siglas en inglés, DHS), bajo una de las siguientes formas:

- a. N-550, "Certificate of Naturalization" (Certificado de Naturalización).

- b. N-570, "Certificate of Naturalization" (Certificado de Naturalización).

- f. Certificado de Ciudadanía, expedido por el Departamento de Seguridad Nacional ("Department of Homeland Security", por sus siglas en inglés, DHS), bajo una de las siguientes formas:

- a. Forma N-560, "Certificate of U.S. Citizenship" (Certificado de Naturalización Federal).

- b. Forma N-561, "Certificate of U.S. Citizenship"
(Certificado de Naturalización Federal).
 - g. Licencia de Conducir o Tarjeta de Identificación expedida en Puerto Rico o cualquier otra jurisdicción de los Estados Unidos, bajo los parámetros de la Ley Federal de Identificación Real de 2005.
11. En caso de que el nombre de la persona haya cambiado por adopción, matrimonio, divorcio u orden del tribunal, el solicitante deberá presentar un original o copia certificada de los documentos que demuestren el cambio del nombre legal, antes de que se pueda modificar el nombre del Certificado de Licencia de Conducir. Estos documentos deben haber sido expedidos por un tribunal federal o estatal, o por una agencia de gobierno de los Estados Unidos.
12. Para establecer la fecha de nacimiento de una persona, el solicitante deberá presentar uno de los documentos indicados en este inciso, pero el requisito se considerará cumplido si radica uno de los documentos antes mencionados para demostrar su identidad y el mismo

contiene la fecha de nacimiento, tal como lo constituye el pasaporte vigente de la jurisdicción correspondiente al solicitante o el Certificado de Nacimiento, expedido por una autoridad competente.

13. Presentar un (1) documento que evidencie la dirección de residencia principal reciente o cualquier otro documento que requiera el Secretario y que en los mismos aparezca el nombre de la persona solicitante y no podrán constituir apartados postales. Para estos efectos, podrá utilizar las siguientes alternativas.

- a) Facturas de servicios básicos como energía eléctrica, agua, teléfono, cable tv o internet, que no tengan más de dos (2) meses de expedidas.
- b) Estados de cuentas bancarias o tarjetas de crédito de una institución financiera acreditada por el Comisionado de Instituciones Financieras, que no tengan más de dos (2) meses de expedidos.

- c) Estados de utilización de Plan Médico, incluyendo Medicare, que no tengan más de tres (3) meses de expedidos.
- d) Informe de Notas (calificaciones) o transcripciones de crédito de una escuela o universidad acreditada, que no tengan más de seis (6) meses de expedidos.
- e) Documentos de aprobación de becas estudiantiles, si aplica, que no tengan más de seis (6) meses de expedidos.
- f) Copia de la Planilla Estatal o Federal (Informe de Contribución sobre Ingresos) certificada o ponchada por el Departamento de Hacienda o Servicio de Rentas Internas ("Internal Revenue Services", por sus siglas en inglés IRS), correspondiente al año en que se solicita el certificado de licencia o al año inmediatamente anterior.
- g) Estados de balance del Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales

- (CRIM), correspondiente al año en que se solicita el certificado de licencia o transacción.
- h) Documentos oficiales expedidos por el Departamento de la Vivienda a un beneficiario de alguno de sus programas como Llave para Tu Hogar, subsidio de vivienda mediante Plan de Sección 8, entre otros, que no tengan más de tres (3) meses de expedidos.
 - i) Estados de balances de la Administración del Seguro Social o Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), correspondiente al año en que se solicita el certificado de licencia o transacción, o al año inmediatamente anterior.
 - j) Talonario de Pago por concepto de Pensión de la Administración del Sistema de Retiro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si aplica, con fecha no mayor de dos (2) meses.
 - k) Talonario de Pago por concepto de Pensión Alimentaria o Estado de Cuenta de la

Administración para el Sustento de Menores (ASUME), con no más de dos (2) meses de expedido.

En caso de que un solicitante no posea ninguno de los documentos de la lista antes mencionada, podrá presentar cualquier otro documento legalmente válido, el cual será evaluado por el Comité de Acreditación designado por el Secretario para estos propósitos, a los fines de admitirlo o exonerar al solicitante de cumplir con este requisito.

14. Cumplir con el pago de toda multa administrativa pendiente y/o con el relevo o cancelación de cualquier gravamen que afecte su solicitud.
15. Presentar evidencia de que el solicitante de las transacciones cubiertas por este Reglamento está legalmente en la jurisdicción de los Estados Unidos para demostrar lo siguiente:
 - a. Que la persona es ciudadana de los Estados Unidos o está debidamente naturalizada.
 - b. Que es un extranjero legalmente admitido para residencia temporal o permanente en los Estados Unidos o con una de estas solicitudes pendientes de adjudicación.

- c. Que tiene un estatus condicionado de residente permanente en los Estados Unidos o una solicitud pendiente de adjudicación para dicho estatus.
- d. Que tiene una solicitud para asilo en los Estados Unidos aprobada o ha sido admitido a los Estados Unidos con estatus de refugiado.
- e. Que tiene una solicitud para asilo en los Estados Unidos pendiente de adjudicación*.
- f. Que fue admitido legalmente en los Estados Unidos utilizando un visado de no inmigrante, válido y vigente*.
- g. Que tiene una solicitud para un estatus protegido temporal aprobada o pendiente de adjudicación*.
- h. Que tiene aprobado un estatus de acción diferida*.
- i. Que tiene pendiente de adjudicación una solicitud para ajuste de estatus, tales como: extranjero legalmente admitido; residencia permanente en los Estados Unidos o un estatus de residente permanente condicionado en los Estados Unidos*.

*En estos casos, el certificado de licencia sólo se podrá expedir con una vigencia temporal

por el término que se demuestre con los documentos que la persona tiene una presencia legal en los Estados Unidos; disponiéndose, que de no determinar el término de la estadía legal, el certificado de licencia se expedirá por un (1) año.

En caso de la ciudadanía puertorriqueña y estadounidense, el requisito de presencia legal en los Estados Unidos se cumple con el Certificado de Nacimiento de una jurisdicción de los Estados Unidos o un Pasaporte de los Estados Unidos vigente, pero en el caso de extranjeros no ciudadanos, ni naturalizados habrá que analizar cada caso individualmente en el Comité de Acreditación del Departamento, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el "Real ID Act" según los estatus previamente señalados.

16. Presentar la tarjeta de seguro social, la cual no debe estar laminada. En la alternativa podrá presentar uno de los siguientes documentos:

- a. Copia de la Planilla Estatal o Federal (Informe de Contribuciones sobre Ingresos) certificada o ponchada,

del año en curso o año anterior al año en el cual se realiza la transacción.

- b. Forma W-2 "Wage and Tax Statement" (Estado de Cuentas de Impuestos, Sueldos y Salarios) del año en curso o año anterior al año en el cual realiza la transacción.
- c. Forma SSA-1099, "Social Security Benefit Statement" (Declaración de Seguro Social).
- d. Certificación del Seguro Social donde indique el número de seguro social y nombre completo.
- e. Talonario de Pago, donde aparezca el nombre del peticionario y el número de seguro social verificable, conforme a los procedimientos establecidos para ello por el REAL ID.
- f. "US Military Identification Card" (Tarjeta de Identificación Militar de Estados Unidos), expedida por el Departamento de la Defensa de los Estados Unidos, vigente, siempre y cuando posea el nombre y el número de seguro social del peticionario.

Todos los documentos serán revisados por el personal designado por el Secretario para estos fines y se retendrá en el expediente del solicitante copia física (certificada como fiel y exacta por el

funcionario del Departamento autorizado para ello) o copia electrónica.

Todo trámite deberá efectuarse personalmente, toda vez que el certificado de licencia de conducir será firmado por el solicitante. En caso de que la persona no sepa firmar, deberá hacer una marca (X) en lugar de la firma y el empleado a cargo escribirá sus iniciales al lado de la misma como testigo.

Toda la información personal sometida ante el Departamento para los fines cubiertos en este Reglamento será manejada de acuerdo con el protocolo establecido por el Departamento para estos propósitos y conforme a las disposiciones de la ley federal "Real ID Act" y de la ley federal "Drivers Privacy Protection Act" (18 U.S.C. 2721 et. seq.).

B. Requisitos Específicos para la Expedición del Certificado de Licencia de Aprendizaje

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", según aplique.
2. Aprobar el examen teórico, con una calificación de setenta (70) puntos o más.
3. Pago de derechos establecidos en la Ley.

C. Requisitos Específicos para la Expedición del Certificado de Licencia de Aprendizaje para Personas que no Saben Leer ni Escribir

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A). "Requisitos Generales", según aplique.
2. Documentos acreditativos o fehacientes que evidencien que la persona no sabe leer ni escribir español o inglés, o que sabe, pero con limitaciones en la rapidez o interpretación que le impidan aprobar el examen escrito.
3. Aprobar el curso y examen oral ofrecido por el Departamento, con una calificación de setenta (70) puntos o más.
4. Pago de derechos establecidos en la Ley.

D. Requisitos Específicos para la Expedición del Certificado de Licencia de Conducir

1. Poseer Certificado de Licencia de Aprendizaje vigente, expedido con no menos de un (1) mes, ni más de dos (2) años contados desde la fecha de su expedición, excepto en el caso de la persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, que deberá poseer una licencia de aprendizaje que, a la fecha de la solicitud de examen, tenga no menos de seis (6) meses ni más de dos (2) años, contados desde la fecha de su expedición. Se eximirá de examen práctico y/o escrito si existe

reciprocidad con algún estado de Estados Unidos o país extranjero. En los casos de Certificados de Licencia de Conducir Vehículos Pesados, deberá cumplir con la regulación establecida al efecto en este Reglamento para dicho tipo de licencia.

2. Aprobar el examen práctico, con una calificación de setenta (70) puntos o más. Se eximirá del examen teórico y/o práctico, en aquellos casos que la persona sea beneficiaria de recibir la reciprocidad con algún estado o territorio de Estados Unidos o país extranjero.
3. Pago de derechos establecidos en la Ley.

E. Requisitos Específicos para la Renovación del Certificado de Licencia de Conducir

1. Cumplir con los requisitos establecidos en la Parte (A), “Requisitos Generales”, de este Artículo, según aplique. Cuando el solicitante vaya a renovar una licencia de conducir expedida por el Gobierno de Puerto Rico, bajo los parámetros de la Ley de Identificación Real de 2005 y así haya sido identificada, no será necesario presentar los documentos requeridos en los incisos 10, 12 y 16.
2. Pago de derechos establecidos en la Ley.

F. Requisitos Específicos para Obtener el Duplicado del Certificado de Licencia de Conducir por Pérdida, Hurto, Destrucción o Deterioro

1. Cumplir con los requisitos según establecidos en los incisos 1, 10, 12 y 16 de la Parte (A), "Requisitos Generales", excepto si la licencia de la cual se solicita duplicado fue expedida bajo los parámetros de la Ley de Identificación Real de 2005 y así haya sido identificada, en cuyo caso no será necesario presentar los documentos requeridos en los incisos 10, 12 y 16.
2. En caso de una persona extranjera también deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos a la fecha de la solicitud del duplicado, conforme a lo dispuesto en el Inciso 15 de la Parte (A).
3. En caso de solicitud de Duplicado por Deterioro, deberá entregar el Certificado de Licencia deteriorado.
4. En los demás casos, deberá entregar Declaración Jurada suscrita ante Notario Público no más de treinta (30) días anteriores a la fecha de la solicitud, haciendo constar las circunstancias de la pérdida, destrucción o hurto del Certificado de Licencia del cual solicita al Secretario el duplicado. Además, el solicitante deberá hacer constar que

dicho Certificado de Licencia no ha sido suspendido o revocado por los Tribunales u ocupado por la Policía de Puerto Rico o por cualquier estado o jurisdicción con la cual exista un acuerdo de reciprocidad. Igualmente, deberá indicar el número del Certificado de Licencia de Conducir de ser posible, la categoría asignada por el Secretario y el número de seguro social. Asimismo, consignar en dicha declaración lo siguiente: "Relevamos al Departamento de Transportación y Obras Públicas de toda responsabilidad en esta transacción". En caso de hurto, deberá además incluir el número de querrela de la Policía.

5. Si la persona ha cambiado de dirección al momento de solicitar el duplicado, deberá presentar un (1) documento que evidencie la nueva dirección de residencia principal y, salvo en los casos de deterioro en los cuales la licencia anterior será entregada, deberá hacer constar el cambio de dirección en la declaración jurada.
6. Pago de derechos establecidos en la Ley.
7. No se requerirá declaración jurada, ni pago de derechos, en los casos en que el duplicado de Certificado de Licencia de Conducir sea por mandato de la Corte, cambio de dirección

o deterioro, en cuyos casos se requiere la entrega de dicho Certificado de Licencia de Conducir. Si la declaración jurada proviene de algún estado de Estados Unidos, la autorización del notario público será suficiente.

G. Requisitos Específicos para Cambio de Nombre del Certificado de Licencia de Conducir

1. Cumplir con los requisitos establecidos en la Parte (A), “Requisitos Generales”, según aplique, excepto el Certificado Médico indicado en el Inciso 5.
 - a. Si la licencia de la cual se solicita duplicado por cambio de nombre fue expedida bajo los parámetros de la Ley de Identificación Real de 2005 y así ha sido identificada, no será necesario presentar los documentos requeridos en los incisos 10, 12 y 16.
 - b. En el caso de la persona extranjera también deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos a la fecha de la solicitud del cambio de nombre del Certificado de Licencia de Conducir, conforme a lo requerido en el Inciso 15 de la Parte (A).
2. Declaración Jurada firmada ante Notario Público Autorizado haciendo constar las razones que motivan su

petición, la cual deberá estar acompañada de uno de los siguientes documentos:

- a. Escritura de reconocimiento.
 - b. Sentencia o resolución del Tribunal.
 - c. Certificado de Nacimiento.
3. Pago de derechos establecidos en la Ley.

H. Requisitos Específicos para Cambio de Dirección del Certificado de Licencia de Conducir

1. Entregar certificado de licencia de conducir con dirección anterior.
2. Cumplimentar el Formulario DTOP-665, "Notificación de Cambio de Dirección".
3. Presentar la evidencia de residencia principal requerida en el Inciso 13 (a) de la Parte (A), la cual siempre deberá ser provista.
4. Pago de derechos establecidos en la Ley.

I. Requisitos Específicos para Cambio de Licencia de Conductor Chofer

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", de este Artículo.
 - a. Si la licencia que poseía el solicitante antes de solicitar el cambio de categoría fue expedida bajo los

parámetros de la Ley de Identificación Real de 2005 y así haya sido identificada, se eximirá de volver a presentar los documentos requeridos en los Incisos 10, 12 y 16.

- b. En el caso de la persona extranjera también deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos a la fecha de la solicitud del Cambio de Categoría de Conductor y Chofer del Certificado de Licencia de Conducir, conforme a lo requerido en el Inciso 15 de la Parte (A).

- 2. Tener vigente el Certificado de Licencia de Conducir.
- 3. Pago de derechos establecidos en la Ley.
- 4. Aprobar el examen práctico, con una calificación de setenta (70) puntos o más en cada examen.
- 5. Aprobar el examen práctico, el cual se llevará a cabo en el área de examen práctico designada por el Secretario. En la misma, se evaluarán las destrezas y habilidades del solicitante del cambio de categoría.

J. Requisitos Específicos para Obtener el Cambio por Reciprocidad del Certificado de Licencia de Conducir para Personas No Residentes

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", de este Artículo, excepto cuando el solicitante entregue una licencia de conducir vigente, expedida por un estado o territorio de los Estados Unidos bajo los parámetros de la Ley Federal de Identificación Real de 2005 y que haya sido así identificada. De este ser el caso, la persona sólo deberá suplir evidencia de su residencia principal conforme al Inciso 13 de la Parte (A), y si fuera persona extranjera también deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos, acorde al Inciso 15 de la Parte (A).
2. Pago de derechos establecidos en la Ley.
3. El Secretario retendrá el Certificado de Licencia de Conducir extranjero o del país de procedencia al momento de entregar el correspondiente a Puerto Rico. No se aceptará para fines de este trámite la licencia de conducir internacional.
4. Cuando una persona no residente poseyere una Licencia de Conducir vigente de un estado, territorio o país donde se exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en la Ley para la concesión de dichos

Certificados de Licencia de Conducir, con el cual se hubieren establecido relaciones de reciprocidad completa, obtendrá un Certificado de Licencia de Conducir, sin más requisitos que el pago de los derechos correspondiente y la entrega de cualquier Certificado de Licencia de Conducir correspondiente a la categoría que éste posea.

5. Cuando el solicitante de un Certificado de Licencia de Conducir posea una licencia vigente o vencida de un estado, territorio o país extranjero de su lugar de procedencia, con el cual el Departamento no haya establecido un Acuerdo de Reciprocidad con dicho estado, territorio o país extranjero, deberá tomar y aprobar el examen teórico y práctico, sin necesidad de esperar por el período de un (1) mes entre ambos exámenes.
6. Cuando el solicitante de un Certificado de Licencia de Conducir posea una licencia vigente o vencida de un estado, territorio o país extranjero de su lugar de procedencia, con el cual el Departamento haya establecido un Acuerdo de Reciprocidad Parcial, se aplicarán las siguientes cláusulas:
 - a. Cuando el Certificado de Licencia de Conducir se encuentre vigente, deberá tomar y aprobar un

examen escrito y se le expedirá una licencia conforme a la categoría que poseía.

b. Cuando el Certificado de Licencia de Conducir se encuentre vencido, el solicitante deberá tomar ambos exámenes (teórico y práctico), sin necesidad de esperar por el periodo de un (1) mes entre ambos exámenes.

7. El aspirante que sea poseedor de una licencia de conducir de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, vendrá obligado a tomar el examen teórico y práctico, sin necesidad de obtener licencia de aprendizaje.

8. La autenticidad y/o vigencia de los Certificados de Licencias de Conducir de los Estados Unidos de América o de países extranjeros, será verificada mediante comunicación vía fax o cualquier otra tecnología disponible.

K. Requisitos Específicos para la Expedición de Licencia de Conducir Vehículos Pesados Tipo I, II, III y Tractor o Remolcador con Arrastres o Semiarrastres

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", de este Artículo., según aplique.

2. Aprobar Curso de Mejoramiento de Remolcador con Arrastre o Semiarrastre.
3. Tomar y aprobar examen teórico de acuerdo con el tipo de Certificado de Licencia que solicita.
4. Tomar y aprobar examen práctico de acuerdo con el tipo de Certificado de Licencia de Conducir que solicita. El Certificado de Licencia de Conducir que posee el solicitante debe estar vigente.
5. Cumplir con cualquier otro requisito que disponga el Secretario.

L. Requisitos Específicos para Obtener el Duplicado de Certificado de Licencia de Conducir Vehículos Pesados Tipo I, II, III y Tractor o Remolcador con Arrastre o Semiarrastre por Pérdida, Hurto o Destrucción

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", de este Artículo, según aplique, excepto el Sello de Rentas Internas por la cantidad de un dólar (1), relacionado con las donaciones anatómicas, contenido en el Inciso 6. Si la licencia de la cual se solicita duplicado fue expedida bajo los parámetros de la Ley Federal de Identificación Real de 2005 y así ha sido identificada, también se eximirá de volver a presentar el documento acreditativo de identidad requerido en el Inciso

10. En el caso de la persona extranjera, también deberá mostrar evidencia de su presencia legal en los Estados Unidos a la fecha de la solicitud del duplicado, conforme al Inciso 15 de la Parte (A).

2. Certificado de Oftalmólogo u Optómetra, si han transcurrido doce (12) meses o más de la fecha de expedición.
3. Declaración Jurada ante Notario Público autorizado, haciendo constar las circunstancias de la pérdida, destrucción o hurto del Certificado, del cual solicita al Secretario el duplicado. El solicitante deberá hacer constar, además, que dicho certificado no le fue ocupado por la Policía, ni suspendido, ni revocado por ningún Tribunal de Justicia, Además, debe indicar el número del Certificado de Licencia de Conducir, categoría asignada por el Secretario y su número de seguro social. Además deberá consignar lo siguiente: "Relevamos al Departamento de Transportación y Obras Públicas de toda responsabilidad en esta transacción".

M. Requisitos Específicos para la Expedición de Licencia de Conducir Vehículos Pesados Tipo I, II, III para conducir Vehículos de Motor Comercial que transporten pasajeros

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", de este Artículo, según aplique.
2. Poseer una Licencia de Conducir Vehículos Pesados Tipo I, II o III y Presentar un Certificado Médico, Formulario DTOP-DIS-260-A, "Certificación Médica para Certificado de Licencia de Conducir vehículos de Motor Comercial de Pasajeros" que no tenga más de seis meses de expedido y se haga constar que está física y mentalmente capacitado para conducir vehículos de motor comercial de pasajeros y que el mismo haya sido expedido por un médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico según la especialidad requerida en cada parte del formulario.
 - a) No presentar amputación parcial o total en un (los) pie(s) o pierna(s), una (las) mano(s), un dedo o el (los) brazo(s). En la afirmativa, deberá el médico evaluar que este hecho no interfiere con la habilidad del conductor para realizar las tareas normales asociadas con la operación de un vehículo comercial para pasajeros.

- b) No tener historial médico o diagnóstico clínico de Diabetes o Diabetes Mellitus que requiera insulina para su control.
- c) No presentar diagnóstico clínico de infarto al miocardio, angina pectoris, insuficiencia coronaria, trombosis, u otra enfermedad cardiovascular de la variedad reconocida que es acompañada por síncope, disnea, colapso, o fallo cardíaco congestivo.
- d) No presentar historial médico o diagnóstico clínico de una condición respiratoria que pueda interferir con la habilidad del conductor para realizar las tareas normales asociadas con la operación de un vehículo comercial para pasajeros.
- e) No tener historial Médico o diagnóstico clínico de alta presión sanguínea que pueda interferir con la habilidad del conductor para realizar las tareas normales asociadas con la operación de un vehículo comercial para pasajeros.
- f) No tener historial médico o diagnóstico clínico de condiciones reumáticas, artríticas, ortopédicas, musculares, neuromusculares, o vasculares que

pueda interferir con la habilidad del conductor para realizar las tareas normales asociadas con la operación de un vehículo comercial para pasajeros.

- g) No tener historial médico o diagnóstico clínico de condición de epilepsia o cualquier otra condición similar que pueda causar pérdida del conocimiento, o que pueda interferir con la habilidad del conductor para realizar las tareas normales asociadas con la operación de un vehículo comercial para pasajeros.
- h) No tener historial médico de condiciones mentales, orgánicas o funcionales o desordenes psiquiátricos que con toda probabilidad pueda interferir con la habilidad del conductor para realizar las tareas normales asociadas con la operación de un vehículo comercial para pasajeros.
- i) Poseer agudeza visual mínima de 20/40 (Snellen) en cada ojo, ya sea natural o corregida por lentes, y campo visual mínimo de 70 grados al meridiano horizontal en cada ojo, y habilidad de distinguir los colores de las señales de tránsito en especial el rojo, ámbar y verde.

- j) Posee audición en su mejor oído con pérdida de no más de 40 decibeles a 500hz, 1,000hz, 2,000hz, cuando el aparato audio métrico que mide la audición esta calibrado al estándar ANSI Z24.5—1951.
 - k) No ser usuario de sustancias controladas, como define el término de la Ley número 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada en su artículo 102 (7).
 - l) No tener diagnóstico de alcoholismo activo.
4. Cumplir con cualquier otro requisito que disponga el Secretario.

**ARTÍCULO IX REQUISITOS GENERALES Y ADICIONALES PARA LA
EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, DUPLICADO, CAMBIO DE
DIRECCIÓN, DE LA LICENCIA DE CONDUCIR PROVISIONAL**

A toda persona que acuda a un Centro de Servicios al Conductor (CESCO) de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO) se le tramitará cualquiera de las siguientes transacciones relacionadas con la Licencia de Conducir Provisional de Vehículos de Motor, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos para cada trámite, según se indican a continuación:

A. Requisitos de Elegibilidad

1. Ser una persona extranjera sin estatus migratorio oficial que haya residido en Puerto Rico por un periodo mayor de un (1) año. Este hecho puede ser evidenciado mediante:
 - a. Presentación de la Identificación Consular que emite el Consulado de su país de origen con oficina en Puerto Rico, utilizando de referencia la fecha de emisión
 - b. Presentación de Certificación Consular sobre gestiones realizadas ante el Consulado de su país de origen con oficina en Puerto Rico
 - c. Certificación de transacciones realizadas emitida por Compañía dedicada al Servicio de Envío de Valores a otros países
 - d. Presentación de Contrato de Arrendamiento de Vivienda
 - e. Presentación de declaración jurada ante Notario Público afirmando el tiempo que lleva residiendo en Puerto Rico
 - f. Presentación del talonario de luz o agua a su nombre

- g. Presentación de Contrato de Servicio con un proveedor de servicio de celular
- 2. No poseer una tarjeta de seguro social ni un documento que verifique que no es elegible o no se le aplica asignarle un número de seguro social.
- 3. No poseer documentación que demuestre que es ciudadano de los Estados Unidos de América o documentación expedida por el Servicio de Ciudadanía e Inmigración de los Estados Unidos de América (United States Citizenship and Immigration Services) que autorice su presencia en los Estados Unidos de América.

B. Requisitos Generales

- 1. Complementar y firmar el Formulario DTOP-DIS-312, "Solicitud para Licencia de Conducir Provisional de Vehículos de Motor".
- 2. Estar capacitado mental y físicamente para ello.
- 3. Saber leer y escribir español o inglés.
- 4. Haber cumplido dieciocho (18) años de edad, excepto en los casos contemplados en el inciso (f) del Artículo 3.06, "Requisitos para Conducir Vehículos de Motor", de la Ley. El mencionado Artículo establece que el Secretario podrá

expedir el Certificado de Licencia de Conducir a una persona menor de dieciocho (18) años de edad, pero mayor de dieciséis (16) años, bajo las siguientes condiciones:

- a. Cuando dicho vehículo sea para uso privado.
 - b. Cuando se cumpla con todas las disposiciones de la Ley y los reglamentos promulgados por el Secretario.
 - c. Cuando la persona con patria potestad o el tutor legal bajo cuya custodia se encuentre el menor, acceda mediante escrito presentado al Secretario, a hacerse responsable de todas las multas que se impusieren a dicho menor por cualquier infracción a la Ley y al pago de los daños y perjuicios que dicho menor causare, sobre lo cual deberá ser notificado administrativamente por escrito.
5. Haber aprobado un curso relacionado con el uso y abuso de sustancias controladas, sobre alcoholismo y su efecto al conducir un vehículo de motor, el cual tendrá como mínimo una hora de duración. Disponiéndose, que dicho curso podrá ofrecerse de forma electrónica por el Departamento de conformidad a la reglamentación que el Secretario

adopte a esos fines. En el caso de estudiantes, éstos podrán tomar el curso en sus respectivas escuelas, las cuales expedirán una certificación acreditando que el estudiante ha participado en un curso no menor de una hora de duración relacionado con el uso y abuso de sustancias controladas y el alcoholismo.

- a. En el caso de una licencia caducada, el solicitante deberá mostrar evidencia de que tomó el curso. De no mostrar la evidencia requerida, deberá tomar el curso nuevamente.
 - b. Este curso no sustituirá los cursos impuestos bajo el Capítulo VII de la Ley, "Conducción de Vehículos de Motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas", ni ningún otro impartido a los mismos fines.
6. Presentar un Certificado Médico Formulario DTOP-DIS-260, "Certificación Médica para Certificado de Licencia de Conducir" al momento de solicitar la expedición, renovación o duplicado del Certificado de Licencia de Conducir que no tenga más de doce (12) meses de expedido y en el que se haga constar que el solicitante está física y

mentalmente capacitado para conducir vehículos de motor y que el mismo haya sido expedido por un médico autorizado a ejercer la práctica en Puerto Rico.

7. Pago de derechos establecidos en la Ley.
8. Presentar una Certificación de la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA), indicando que no tiene deuda con dicha agencia o está acogido a un plan de pago, si aplica.
9. Presentar un pasaporte vigente de su país de ciudadanía o una identificación consular vigente expedida por un consulado de su país de ciudadanía con el propósito de identificar a la persona. Para que la identificación consular sea válida, ésta deberá incluir el nombre, fecha de nacimiento, foto y firma de la persona, así como la fecha de expedición y de expiración de la identificación. Además, para que la identificación consular sea válida, el consulado que la expide deberá requerir a la persona prueba de su ciudadanía e identidad. La identificación consular deberá ser debidamente certificada por la autoridad consular o competente y deberá estar traducida al español o inglés.

10. Presentar un (1) documento que evidencie la dirección de residencia principal reciente, que no sea un apartado postal o cualquier otro documento que requiera el Secretario que incluya el nombre de la persona solicitante en el documento. Para estos efectos, podrá utilizar las siguientes alternativas.

- a. Facturas de servicios básicos como energía eléctrica, agua, teléfono, cable tv o internet, entre otros, que no tengan más de dos (2) meses de expedidas.
- b. Informe de Notas (calificaciones) o transcripciones de crédito de una escuela o universidad acreditada, que no tengan más de seis (6) meses de expedidos.

En caso de que un solicitante no posea ninguno de los documentos incluidos en la lista antes mencionada podrá presentar cualquier otro documento legalmente válido para ser evaluado por el Comité de Acreditación que haya designado el Secretario para estos propósitos, a los fines de admitirlo o exonerar al solicitante de cumplir con este requisito.

12. Todo solicitante deberá cumplir con el pago de toda multa administrativa pendiente y/o el relevo o cancelación de cualquier gravamen que afecte su solicitud.
13. Todos los documentos serán revisados por el personal designado por el Secretario para estos efectos y se retendrá en el expediente del solicitante copia física (certificada como fiel y exacta por el funcionario del Departamento autorizado para ello) o copia electrónica.
14. Todo trámite debe efectuarse personalmente, toda vez que la tarjeta será firmada por el solicitante. En caso de que la persona no sepa firmar, deberá hacer una marca (X) en lugar de la firma y el empleado a cargo escribirá sus iniciales al lado de la misma como testigo.

Toda la información personal sometida al Departamento para los fines cubiertos en este Reglamento será manejada de acuerdo al protocolo establecido para estos propósitos, y conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 97-2013. No obstante, se excluirá de anotar en la licencia de conducir del peticionario toda información alusiva al estatus migratorio de éste, así como lo referente a su ciudadanía.

C. Requisitos Específicos para la Expedición del Certificado de Licencia de Aprendizaje Provisional para Personas que no Saben Leer ni Escribir

1. Cumplir con todos los requisitos establecidos en la Parte (A) y (B) de este Artículo.
2. Cumplir con los documentos acreditativos o fehacientes que evidencien que la persona no sabe leer ni escribir español o inglés, o que sabe, pero con limitaciones en la rapidez o interpretación que le impidan aprobar el examen escrito.
3. Aprobar el curso y examen oral ofrecido por el Departamento, con una calificación de setenta (70) puntos o más.

D. Requisitos Específicos para la Expedición de la Licencia de Conducir Provisional

1. Cumplir con los requisitos establecidos en la Parte (A), "Requisitos Generales", de este Artículo.
2. Pago de derechos establecidos en la Ley.
3. Poseer una Licencia de Aprendizaje Provisional vigente, expedida con no menos de un (1) mes ni más de dos (2) años contados desde la fecha de su expedición, excepto en el caso de la persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, que deberá poseer

una licencia de aprendizaje que, a la fecha de la solicitud de examen, tenga no menos de seis (6) meses ni más de dos (2) años, contados desde la fecha de su expedición.

4. Aprobar el examen práctico, con una calificación de setenta (70) puntos o más.

E. Requisitos Específicos para Obtener la Renovación de la Licencia de Conducir Provisional

1. Cumplir con los requisitos establecidos en la Parte (A) y Parte (B) de este Artículo.
2. Pago de derecho establecidos en la Ley.

F. Requisitos Específicos para Obtener el Duplicado de la Licencia de Conducir Provisional por Pérdida, Hurto o Destrucción

1. Hacer una Declaración Jurada reciente ante Notario Público Autorizado haciendo constar las circunstancias de la pérdida, destrucción o hurto de la Licencia de Conducir Provisional del cual solicita al Secretario el duplicado. Además, el solicitante deberá hacer constar que dicha Licencia de Conducir Provisional no ha sido suspendida o revocada por los Tribunales u ocupada por la Policía de Puerto Rico o por cualquier estado o jurisdicción con la cual exista un acuerdo de reciprocidad. Igualmente, deberá indicar el número de la Licencia de Conducir Provisional,

de ser posible, y la categoría asignada por el Secretario. Deberá consignar lo siguiente: "Relevamos al Departamento de Transportación y Obras Públicas de toda responsabilidad en esta transacción". En caso de hurto, deberá además incluir el número de querrela de la Policía.

2. Pago de derechos establecidos en la Ley.
3. No se requerirá declaración jurada ni pago de derechos, en los casos en que el duplicado de la Licencia de Conducir Provisional sea por mandato de la Corte, Cambio de Dirección o Deterioro, en cuyos casos se requiere la entrega de dicha Licencia de Conducir Provisional. Si la Declaración Jurada proviene de algún estado de Estados Unidos, la autorización del notario público será suficiente.

G. Requisitos Específicos para Cambio de Dirección o Deterioro de la Licencia de Conducir Provisional

1. Cumplimentar el Formulario DTOP-665, "Notificación de Cambio de Dirección".
2. Presentar un (1) documento que evidencien la dirección de residencia principal reciente, que no sean apartados postales, o cualquier otro documento que requiera el Secretario y que en los mismos aparezca el nombre de la persona solicitante.

ARTÍCULO X REQUISITOS PARA ENDOSOS ESPECIALES DE MOTOCICLETAS O VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN MATERIALES PELIGROSOS

Toda persona que desee dedicarse a conducir motocicletas o vehículos que transportan materiales peligrosos, deberá obtener un Endoso Especial que otorga el Secretario, por lo cual tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

A. Endoso Especial para Conducir Motocicletas

Toda persona autorizada a conducir una motocicleta en Puerto Rico, deberá cumplir con los requisitos legales dispuestos al respecto, así como con las disposiciones establecidas en el Artículo 3.06A, "Requisitos para Obtener el Endoso de Conducir Motocicletas", de la Ley, según se indica a continuación:

1. Estar capacitado mental y físicamente para ello.
2. Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad.
3. Ser conductor autorizado de vehículos de motor.
4. Haber tomado un adiestramiento para conducir motocicletas y sobre las disposiciones de la Ley en lugares designados y autorizados por el Secretario y que los mismos sean ofrecidos por instructores debidamente certificados por el funcionario antes mencionado. Este adiestramiento será requisito únicamente si la persona no

obtiene la puntuación mínima necesaria para aprobar el examen teórico o práctico la primera vez que tome los mismos.

B. Endoso Especial para Transportar Materiales Peligrosos

Toda persona que desee dedicarse a conducir vehículos que transporten materiales, desperdicios o sustancias peligrosas, deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 3.17, "Endoso Especial para Transportar Materiales Peligrosos" de la Ley, las cuales requieren lo siguiente:

1. Completar y firmar el Formulario DTOP-775. "Solicitud para Certificado de Licencia para Conducir Vehículos de Motor".
2. Ser mayor de veintiún (21) años de edad.
3. Poseer un Certificado de Licencia de Conducir Vehículos de Motor de la categoría a ser utilizada.
4. Someter prueba acreditativa de que ha tomado, con una frecuencia no menor de cada dos (2) años, cursos o entrenamientos, ofrecidos y aprobados por el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, relacionados con el manejo y transporte de materiales, desperdicios o sustancias peligrosas, así como adiestramientos en casos

de emergencia. Además, evidenciar que está debidamente registrado en el Departamento de Transportación Federal local encargada de la regulación del transporte de materiales, desperdicios o sustancias peligrosas.

5. Radicar un Certificado Negativo de Antecedentes Penales, expedido por la Policía de Puerto Rico al momento de solicitar o renovar el Certificado de Licencia de Conducir.
6. Presentar una Declaración Jurada, haciendo constar que posee un buen historial como conductor de materiales peligrosos en Puerto Rico y en todas las demás jurisdicciones de los Estados Unidos, incluyendo los territorios.
7. Presentar una Certificación Negativa de uso de sustancias controladas no recetadas por un médico autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, expedida por un laboratorio clínico público o privado, debidamente autorizado a realizar pruebas de detección de sustancias controladas, de acuerdo con las pruebas o exámenes realizados al solicitante.
8. A la persona solicitante por primera vez, el Certificado de Licencia de Conducir o Endoso para transportar materiales

peligrosos, y luego, cada dos (2) años, el conductor deberá someterse a exámenes rigurosos, administrados por aquellos médicos que seleccione el Departamento, para determinar si está capacitado física y mentalmente para conducir vehículos pesados de motor que transporten materiales peligrosos, o para conducir cualquier tipo de vehículo que transporte dicha carga.

9. Presentar un Certificado o autorización del Negociado, emitida para ese propósito cada dos (2) años.

ARTÍCULO XI COMITÉ DE ACREDITACIÓN

Mediante este Reglamento se crea un Comité de Acreditación para dilucidar aquellas situaciones en las cuales un solicitante de alguna de las transacciones incluidas en los Artículos VII y VIII de este Reglamento, no posea uno o más de los requisitos establecidos en éstos.

A. Constitución y Composición del Comité:

1. El Comité de Acreditación estará compuesto por tres (3) funcionarios del Departamento que ocupen los siguientes puestos:
 - a. Director(a) Ejecutivo(a) de la Directoría de Servicios al Conductor (DISCO).
 - b. Director(a) de la Oficina de Derechos Civiles.

- c. Director(a) de la Oficina de Asesoría Legal.
2. Se dispone que cualquiera de los funcionarios mencionados en el inciso anterior podrá delegar su representación a un subalterno de sus respectivas oficinas, mediante comunicación interna al respecto.
3. Cada miembro desempeñará el cargo por el término de su nombramiento y hasta que su sucesor tome posesión de éste.

B. Deberes y Funciones del Comité:

1. De existir controversia sobre la admisibilidad de un documento para cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento, el Supervisor del CESCO donde exista la controversia remitirá al Director Ejecutivo de DISCO un memorando explicativo sobre la situación surgida, no más tarde del siguiente día en que se suscite la controversia.
2. El Director Ejecutivo de DISCO convocará al Comité de Acreditación dentro de los dos (2) días laborables de haber recibido el memorando.
3. El Comité se reunirá para evaluar la situación particular del solicitante y tomará una determinación por mayoría simple.

4. De existir dudas sobre el relato de hechos enviado por el CESCO, el Comité podrá citar al solicitante y/o empleado del Departamento que pueda aclarar los hechos sobre los cuales se requiera información adicional.
5. El Comité deberá preparar una minuta de cada una de las reuniones que celebre.
6. El Comité tomará una decisión no más tarde de diez (10) días de haber recibido el referido de la situación, sobre la cual expondrá un documento escrito donde detalle claramente la controversia, las conclusiones y los fundamentos en los cuales se base la determinación. Dicho documento deberá ser firmado por los tres (3) miembros del Comité para que tenga efectividad y expresar claramente la fecha en que fue tomada la decisión.

C. Responsabilidades del Comité:

1. Los miembros del Comité deberán suscribir un documento de fidelidad y confidencialidad en el desempeño de sus funciones mientras se encuentren ocupando un cargo.
2. Los miembros tendrán que asistir a las reuniones para las cuales sean convocados o designar un representante autorizado.

3. Los miembros del Comité deberán familiarizarse con todas las leyes, reglamentos y procedimientos relacionados con la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico y la Ley Federal de Identificación Real de 2005, además de mantener accesibilidad y disponibilidad de verificar las enmiendas, formularios y documentos legales oficiales, tanto estatales como federales que surjan, conforme a la aplicación de su debido término de efectividad o vigencia.
4. Los miembros del Comité deberán garantizar la confidencialidad:
 - a. La información recopilada y evaluada por el Comité, en virtud de sus funciones, es considerada privilegiada y confidencial, por lo cual los trabajos se deberán llevar a cabo cumpliendo con dichos principios.
 - b. Toda información recopilada u obtenida en el transcurso de sus funciones no podrá ser revelada ni utilizada para ningún otro fin que no sea la consecución de los trabajos del Comité, excepto cuando sea requerida para alguna investigación de carácter criminal.

ARTÍCULO XII PERSONAS EXENTAS DE REQUISITOS DEL CERTIFICADO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

Las personas exentas del requisito del Certificado de Licencia de Conducir serán las que se mencionan a continuación:

- A.** Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, los miembros de la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Nacional de Puerto Rico, mientras conduzcan en el servicio activo vehículos de motor operados por o pertenecientes al Gobierno de los Estados Unidos o a la Guardia Nacional de Puerto Rico.
- B.** Toda persona que no sea residente de Puerto Rico y que esté debidamente autorizada por ley para conducir vehículos de motor en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, o en cualquier país extranjero, donde se exijan requisitos sustancialmente similares a los establecidos en la Ley para la concesión de Certificado de Licencias de Conducir, y que posea y lleve consigo una licencia autorizada y en vigor de dicho Estado, territorio o país. Esta exención sólo tendrá vigencia durante los primeros ciento veinte (120) días desde su llegada a Puerto Rico. La persona siempre deberá llevar consigo el pasaje aéreo o pasaporte para demostrar que se encuentra cumpliendo el término de ciento veinte (120) días desde su fecha de entrada a

Puerto Rico o cualquier otro documento a requerimiento del agente del orden público.

- C. Los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos que hayan sido asignados a prestar servicios en Puerto Rico pero no estén domiciliados en Puerto Rico, así como sus cónyuges e hijos mayores de dieciséis (16) años de edad, cuando éstos posean un Certificado de Licencia de Conducir Vehículos de Motor vigente y haya sido expedida por autoridad competente en cualquier Estado o territorio de los Estados Unidos, en cualquier país extranjero, o en el lugar donde ingresó en las Fuerzas Armadas, con el cual se hubieren establecido relaciones de reciprocidad.
- D. Si una persona no residente, incluida en el Inciso (B) de este Artículo, poseyere un Certificado de Licencia de Conducir de un Estado, territorio o país con el cual se hubiesen establecido relaciones de reciprocidad, obtendrá un Certificado de Licencia de Conducir sin más requisitos que el pago de los derechos correspondientes y la entrega de cualquier Certificado de Licencia de Conducir que posea.

ARTICULO XIII INSCRIPCIÓN EN EL SISTEMA DE SERVICIO SELECTIVO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

- A. Conforme establece la Ley 124-2019, se incluirá una nota aclaratoria en los formularios de solicitud y renovación de la

tarjeta de identificación y licencia de conducir, a los efectos de que aquellas personas sujetas a la aplicabilidad de la “Ley Federal para el Sistema de Servicio Selectivo” quedarán registrados automáticamente en el Servicio Selectivo, según requerido. Esta nota aclaratoria deberá incluir una relación sucinta del requisito de ley, la cita de la misma, y las consecuencias de su incumplimiento.

- B. Aquellas personas a quienes no les aplique la “Ley Federal para el Servicio Selectivo” según codificadas en 50 U.S.C. App 451 et seq., no serán registrados automáticamente.
- C. Los solicitantes que tengan dieciséis (16) y diecisiete (17) años podrán optar por acceder a que el Sistema de Servicio Selectivo los registre una vez cumplan los dieciocho (18) años, siempre que cuenten con la autorización del adulto llamado a consentir en la solicitud de tarjeta de identificación o licencia de conducir.

ARTÍCULO XIV RESTRICCIONES PARA OBTENER CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR O LICENCIA DE CONDUCIR PROVISIONAL A PERSONAS MENORES DE EDAD

Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16) años de edad, podrá solicitar un examen práctico para la expedición de un Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional,

expedido por el Secretario, luego de seis (6) meses o más, desde la fecha de expedición de la Licencia de Aprendizaje, siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

A. Tener un expediente sin sentencias de culpabilidad, en el término de seis (6) meses en los Tribunales de Justicia por, sin limitarse a, las siguientes violaciones:

1. Haber causado o estado involucrado en accidentes de tránsito.
2. Conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, según se dispone en la legislación aplicable.

B. No haber sido multado por las siguientes violaciones:

1. Conducir sin estar acompañado en el asiento delantero del pasajero por un conductor autorizado de veintiún (21) años de edad o más.
2. Realizar carreras de competencia o regateo, concursos de velocidad y de aceleración.
3. Conducir de forma imprudente y temeraria, según se dispone por Ley.
4. Conducir fuera de los límites máximos legales de velocidad, conforme lo establecido por Ley.

5. Conducir sin utilizar el cinturón de seguridad, de acuerdo a las disposiciones de Ley.
- C. De tener un expediente con sentencia, se le suspenderá el Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional hasta la fecha en que cumpla dieciocho (18) años de edad.

ARTÍCULO XV CERTIFICACIONES MÉDICAS

Las certificaciones médicas se realizarán, por regla general, en el formulario que el Secretario provea para tales propósitos y de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- A. Los certificados médicos deberán ser firmados por médicos que estén debidamente autorizados a ejercer la medicina en el estado o país de residencia del solicitante, evidenciada dicha autorización por el código individual o número de identificación otorgado por la autoridad correspondiente.
- B. El médico deberá examinar al paciente e indicar cualquier incapacidad física o mental que entienda pueda ser peligrosa o constituir un riesgo en la operación de vehículos de motor.
- C. Los certificados otorgados por Oftalmólogos y Optómetras deberán especificar cualquier enfermedad o condición que pueda ser progresiva o pueda afectar la visión del conductor.

- D.** El médico deberá mantener bajo su custodia el expediente médico de su paciente, de manera que pueda corroborarse cualquier enfermedad progresiva del mismo, el cual pueda ayudar a la Junta Médica Asesora a tomar la decisión que entienda necesaria para efectos de restricciones en un certificado o la recomendación del Secretario en casos de revocación.
- E.** El médico podrá recomendar al Secretario cualquier examen adicional que entienda pueda ser necesario, de otro especialista de la salud.
- F.** El solicitante deberá firmar en presencia del médico la hoja de Certificación Médica, dando fe que fue examinado por éste.
- G.** Las certificaciones médicas deberán ser completadas en su totalidad, no se aceptarán certificados con espacios en blanco.
- H.** El médico deberá indicar su especialidad, número de licencia y nombre en letra de molde, de manera legible y, además, deberá firmar la misma. A su vez, incluirá la dirección física y número de teléfono de su consultorio.
- I.** Todo certificado médico, incluyendo el examen de visión, tendrá vigencia de doce (12) meses desde su otorgamiento.
- J.** Conforme dispone el Artículo 3.09 de la Ley, quedan exentos del requisito de presentación de certificado médico, aquellas personas

que realicen la renovación de la licencia a través del sistema de en línea que establezca el DTOP. No obstante, será deber de la persona notificar al Secretario de sufrir alguna incapacidad física parcial que pueda ser subsanada según dispone la Ley.

K. Cuando se solicite una licencia de conducir, el Secretario podrá requerir un examen médico a todo solicitante exento del requisito de la licencia de aprendizaje, siempre y cuando no hayan transcurrido más de diez (10) años de la fecha de expiración de la licencia que posee el solicitante. El requerimiento de examen médico no será necesario cuando se trate de la licencia de conducir categoría 3 renovada mediante el "Sistema de Renovación de Licencias en Línea".

L. El Secretario podrá requerir al solicitante hasta dos (2) exámenes físicos adicionales, dos (2) exámenes visuales, así como hasta dos (2) exámenes siquiátricos por especialistas en la materia, cuando a su juicio o de la persona designada por éste, fuese necesario para asegurar que la persona posea la capacidad mental y física para conducir requerida a esos fines.

ARTÍCULO XVI FACULTADES DEL SECRETARIO

Según las facultades otorgadas al Secretario, en virtud de la Ley, según enmendada, éste podrá realizar los siguientes actos:

- A.** Solicitar información sobre la veracidad y contenido de las solicitudes y documentos presentados.
- B.** Investigar y evaluar toda solicitud de Certificado de Licencia de Conducir, Licencia de Conducir Provisional o Endoso Especial cuando lo estime necesario.
- C.** Determinar el lugar y las características de las áreas del examen práctico, así como la duración del examen práctico al que deberá someterse toda persona interesada en obtener cualquier tipo de licencia de conducir vehículos de motor o endoso expedido por el Departamento.
- D.** Adjudicarle el número de Identificación al Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional expedida a un conductor, el cual será exclusivo de la persona a quien se le asigne y que conservará a través de todas las renovaciones que haga el conductor. Disponiéndose, no obstante, que el número de identificación del conductor podrá ser cambiado siempre que ocurra una de las circunstancias siguientes:
 - 1. El conductor haya sido objeto de robo de identidad y presente evidencia documental que compruebe tal hecho.
 - 2. El conductor someta evidencia documental que demuestre estar acogido a un Programa de Protección de Testigos,

auspiciado por alguna institución o agencia federal, o por el Departamento de Justicia estatal.

3. El conductor presente prueba fehaciente avalada por un Tribunal, donde hace constar que su integridad física o emocional, o su seguridad requieren dicho cambio.
4. Cuando el Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional haya caducado y/o cuando el número de identificación del conductor haya sido eliminado del sistema indebidamente y no pueda localizarse el expediente físico de éste.

ARTÍCULO XVII CAUSAS PARA DENEGAR, SUSPENDER O REVOCAR EL CERTIFICADO DE LICENCIA DE CONDUCIR, LICENCIA DE CONDUCIR PROVISIONAL O ENDOSOS ESPECIALES`

El Secretario rehusará expedir o renovar el Certificado de Licencia para Conducir, Licencia de Conducir Provisional o Endosos Especiales en los siguientes casos:

- A. Cuando la persona se negare a presentar los documentos requeridos y/o información necesaria para crear su identidad.
- B. Cuando el Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional hubiese sido obtenido por medios fraudulentos, concedido por error o no se hubiese pagado los derechos fiscales sobre el mismo.

- C.** Cuando la persona autorizada por el Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional o los Endosos Especiales quedase incapacitada física o mentalmente para conducir un vehículo de motor.
- D.** Cuando la persona autorizada por el Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional o los Endosos Especiales tuviese un récord o historial de conductor de, por lo menos, tres (3) sentencias de culpabilidad, cada una por hechos separados en el término de un (1) año en los Tribunales de Justicia por violaciones a las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito y sus reglamentos.
- E.** Cuando la persona autorizada por el Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional o Endosos Especiales hubiese sido convicta por violaciones a las leyes o reglamentos de cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, incluyendo sus territorios, por actos y omisiones que constituyen, bajo las leyes de Puerto Rico, delitos que justificaren la suspensión o revocación del Certificado de Licencia de Conducir.
- F.** Cuando no se hubiese cumplido con los requisitos legales de la Ley de Vehículos y Tránsito o este Reglamento.

- G.** Cuando el solicitante, en virtud de informes oficiales en su contra, constituya una amenaza para la seguridad pública o haya demostrado descuido o negligencia habitual en el manejo de vehículos de motor.
- H.** Cuando borre, añada o altere maliciosamente la información contenida en cualquier Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional o cualquier documento necesario para la obtención o renovación de ésta.
- I.** Cuando el Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional sea fotografiado, duplicado en copias fotostáticas o se reproduzca de cualquier otra forma con el fin de utilizarlo engañosamente y en forma tal que pueda ser considerado auténtico.

En los casos o situaciones previstos en los incisos B, C y F de este Artículo, la suspensión o revocación del Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional se dejará sin efecto cuando se subsane el error, ilegalidad o incumplimiento señalado o desaparezca o se subsane la situación que dio origen a la actuación del Secretario. En ningún caso, la suspensión de un Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir

Provisional por el Secretario será por un término mayor de un (1) año.

- J. El peticionario podrá solicitar una Vista Administrativa conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo XVII de este Reglamento, en el caso de que el Certificado de Licencia de Conducir o Licencia de Conducir Provisional sea negado, suspendido o revocado.

ARTÍCULO XVIII VISTA ADMINISTRATIVA

Cualquier persona que se vea afectada por una determinación del Secretario, según lo establecido en este Reglamento, podrá proceder de la siguiente forma:

- A. El afectado por la notificación de la determinación del Secretario podrá oponerse, solicitando una vista administrativa dentro de los veinte (20) días a partir del recibo de la notificación por correo certificado.
- B. El Secretario le notificará mediante carta certificada la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud.
- C. La vista se celebrará ante un oficial examinador o ante la persona que designe el Secretario, quien fijará sus deberes y facultades.

- D. El afectado podrá comparecer a dicha vista por derecho propio o acompañado de un abogado.
- E. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden. El Departamento deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción de reconsideración.
- F. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.
- G. Si se toma alguna determinación en su reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución del Departamento, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Departamento acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna

acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver el asunto por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

ARTÍCULO XIX REVISIÓN JUDICIAL

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte afectada notificará la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte afectada notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas

las partes dentro del término para solicitar dicha revisión, lo cual podrá hacerse por correo.

ARTÍCULO XX PENALIDADES

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento o de las leyes aplicables mencionadas en el mismo estará obligada a cumplir con las penalidades establecidas en éstas.

ARTÍCULO XXI ENMIENDAS

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario cuando así lo estime conveniente para cumplir con los fines de la Ley. Las enmiendas así dispuestas dejarán sin efecto aquellos artículos, partes, secciones, o incisos específicamente señalados, sin afectar los restantes artículos, partes, secciones o incisos no enmendados, disponiéndose que una copia de toda enmienda será incluida en el Reglamento original. Las enmiendas a este Reglamento estarán sujetas a la aprobación del Secretario.

ARTÍCULO XXII CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional o nula por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás no serán afectadas y el Reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

ARTÍCULO XXIII DEROGACIÓN

Se deroga el Reglamento 8490, según enmendado, “Para Establecer los Requisitos y Condiciones para la Expedición, Renovación, Duplicado; Cambio de Categoría, Cambio de Nombre, Cambio por Reciprocidad; y las Características Físicas del Certificado de Licencia de Conducir, Endoso para Conducir Motocicletas y Endoso Especial para Transportar Materiales Peligrosos”, aprobado por el Secretario y Registrado en el Departamento de Estado el 19 de junio de 2014.

ARTÍCULO XXIV VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”:

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy 3 de marzo de 2020.



Carlos M. Conteras Aponte
Secretario